



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES;
EXPEDIENTE N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; JUZGADO
MIXTO, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CONTUMAZÁ,
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

DIAZ VALDERAS, MONICA YESENIA

ORCID: 0000-0002-5948-0681

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Díaz Valderas, Mónica Yesenia

ORCID: 0000-0002-5948-0681

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre-Grado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán
Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio
Presidente

Mgtr. Sinche Crispín, David Jerrold
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios; por darme la fuerza en todo momento para no rendirme y lograr mis sueños y objetivos.

A mis estimados docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que con sus enseñanzas y experiencias han forjado mi formación académica y personal.

Mónica Yesenia Díaz Valderas

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre Maximina Valderas Huarcaya, quién siempre me animó en este campo de estudio y, durante varios años fue mi apoyo, mi motivación. A mi tía Carolina y toda mi familia, que a lo largo de mi carrera han sido mi fortaleza para no rendirme.

A mis amistades más íntimas de toda la vida, personas especiales, que en los momentos difíciles me han brindado su apoyo y cariño, animándome a continuar en el logro de este objetivo.

Mónica Yesenia Díaz Valderas

RESUMEN

La presente investigación desarrolló el siguiente problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en primera y segunda instancia del Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cajamarca, Perú 2019?, asimismo, tuvo como objetivo general determinar las características del proceso en estudio. En lo que respecta a su metodología es de tipo cuantitativa - cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; presentando un diseño no empírico, retrospectivo y transversal, como unidad de análisis se consideró un expediente judicial, elegido mediante muestreo no probabilístico o intencional; se utilizaron las técnicas de observación para la recolección de datos, así como el análisis de contenido; y como herramienta una guía de observación. Los resultados del estudio evidenciaron las características siguientes: principio de preclusión, claridad y coherencia en la redacción de las resoluciones, aplicación del debido proceso, congruencia de los medios probatorios con las postulaciones planteadas, determinación de los elementos de convicción y la idoneidad de los hechos con la causal invocada. Se concluyó, que se comprobó en el proceso judicial en estudio todas las características señaladas.

Palabras clave: Característica, motivación, proceso, tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The present investigation developed the following problem: What are the characteristics of the process on the crime of Illegal Possession of Arms and Ammunition in the first and second instance of File No. 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Judicial District of Cajamarca, Peru 2019?, likewise, its general objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding its methodology, it is quantitative - qualitative; exploratory and descriptive level; Presenting a non-empirical, retrospective and transverse design, a judicial file was considered as the unit of analysis, chosen through non-probabilistic or intentional sampling; Observation techniques were used for data collection, as well as content analysis; and as a tool an observation guide. The results of the study showed the following characteristics: principle of preclusion, clarity and coherence in the drafting of the resolutions, application of due process, congruence of the evidence with the proposed applications, determination of the elements of conviction and the suitability of the facts. with the invoked cause. It was concluded that all the characteristics indicated were verified in the judicial process under study.

Keywords: Characteristic, motivation, process, illegal possession of weapons.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
TABLA DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	10
2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal.....	10
2.2.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	10
2.2.1.2 Jurisdicción.....	11
2.2.1.3 Competencia	12
2.2.1.4 Acción Penal.....	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.2. Clases.....	14
2.2.1.5 El Proceso Penal	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15

2.2.1.5.2. Características	15
2.2.1.5.3. Etapas del Proceso Penal.....	16
2.2.1.5.4. Principios del Proceso Penal	19
2.2.1.5.5. Sujetos del Proceso Penal	23
2.2.1.5.6. La Prueba.....	25
2.2.1.5.6.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	25
2.2.1.5.6.2. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.5.6.3. La carga de la prueba	26
2.2.1.5.6.4. Valoración y apreciación de la prueba	26
2.2.1.5.6.5. Las pruebas y la sentencia.....	26
2.2.1.5.7. Pruebas constituidas en el expediente	27
2.2.1.5.7.1. Informe policial.....	27
2.2.1.5.7.2. Declaración del imputado	27
2.2.1.5.7.3. Testimonial	28
2.2.1.5.7.4. Documentos	30
2.2.1.5.7.5. Pericia	30
2.2.1.5.8. Las Resoluciones Judiciales	31
2.2.1.5.9. Medios Impugnatorios	34
2.2.1.5.9.1 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	34
2.2.1.5.9.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	35

2.2.1.5.9.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo.....	37
2.2.2.1. Teoría del Delito	37
2.2.2.2. El Delito.....	39
2.2.2.3. Clases.....	39
2.2.2.4 El Delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones	39
2.2.2.4.1. Ámbito normativo.....	40
2.2.2.4.2. Bien jurídico tutelado.....	41
2.3. Marco Conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS	43
3.1 Hipótesis General.....	43
3.2 Hipótesis Específicas	43
IV. METODOLOGÍA.....	44
4.1. Diseño de Investigación	44
4.2. Población y Muestra	47
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	50
4.5. Plan de Análisis	51
4.6. Matriz de consistencia	52
4.7. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS	56

5.1 Resultados.....	56
5.1.1. Respeto del cumplimiento de plazos	56
5.1.2. Respeto de la claridad de las resoluciones.....	60
5.1.3. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso	61
5.1.4. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	62
5.1.5 Respeto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.....	63
5.1.6. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.	64
5.2 Análisis de Resultados	66
VI. CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72 <u>2</u>
ANEXO 1	77 <u>1</u>
ANEXO 2	78 <u>8</u>
ANEXO 3	151 <u>1</u>

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	56
Cuadro N° 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	60
Cuadro N° 3. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	61
Cuadro N° 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	62
Cuadro N° 5. Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.	63
Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.	64

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enmarca en la línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho, cuya mención es derecho público y privado y está referida a la caracterización del proceso penal sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en primera y segunda instancia del Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú 2019.

En el Ámbito Internacional se observó:

Italia representa la mejor prueba de un sistema jurídico en el cual el Poder Judicial ha logrado un rol especialmente relevante a costa del poder Ejecutivo y sus legisladores, donde todas las decisiones sustanciales son tarde o temprano evaluadas ante los tribunales.

Este contexto, sin embargo, está lleno de imprecisiones. Primero, que el éxito de la judicatura se debe primordialmente a los fiscales que a los jueces. Pero, como ambas funciones son desempeñadas por personas con las mismas condiciones y características, la gente no diferencia fácilmente entre jueces y fiscales. (Cassese, 2003)

Segundo, el cometido de los tribunales no ha sido óptimo. Ellos no cuentan con suficiente personal y los magistrados no están bien organizados entre los distintos tribunales. Esta asignación defectuosa se debe en parte a la caución de inamovilidad, según la cual los jueces no pueden ser depuestos o trasladados en contra de su voluntad.

Tercero, el Poder Judicial, como un todo, está captando poder y reputación política. Un número importante de magistrados está ingresando en la arena. Pero mientras más significativo se torna el Poder Judicial en el ámbito político, más supeditado se vuelve de la política. Los fallos judiciales se hallan más sujetos a la controversia pública y se convierten en el objeto de la política correligionaria.

Italia es muestra de un régimen jurídico que está advirtiendo un gran cambio, y que, aun así, resulta incapaz de implantar nuevas reformas en la Constitución que ya han sido ampliamente dispuestas y rivalizadas. Tres comisiones parlamentarias ad hoc diferentes han provocado propuestas bien elaboradas en los últimos quince años, sin embargo, como ya se anotó, sin ningún triunfo.

En España las trascendentales complicaciones de la administración de justicia es la lentitud. Esto ocasiona en los procesos que duren demasiado tiempo y el fallo del Juez o Tribunal llegue demasiado tarde. La solución al respecto no se limita solamente a que haya más jueces y magistrados, ni que acreciente sucesivamente el número de secretarios judiciales y empleados de la Oficina judicial u otro particular al servicio de la administración de justicia (Burgos, 2010)

El gobierno francés se encuentra cimentado en la autonomía de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. La justicia es la tercera columna del Estado y es autónoma en relación con los demás poderes. Es la seguridad de las autonomías individuales y del Estado de derecho, vigilar por la apropiada aplicación de las normas y la consideración de los derechos de todos.

La administración de justicia francesa, heredera de la Revolución de 1789, se descansa en un derecho escrito que está formado por una serie de textos elaborados por el Parlamento, la Constitución de la Quinta República (4 de octubre de 1958), convenciones y tratados internacionales, el derecho comunitario europeo, la jurisprudencia y las costumbres. (Exteriores, 2007)

El poder judicial se basa en una exclusividad estatal, se trata de un servicio para todos los ciudadanos. La estructura de esta institución es esencialmente el deber del ministerio de Justicia, donde los demás poderes le otorgan facultades para ejecutar sus tareas. Le conceden prerrogativas y supervisan su manejo, específicamente para valorar la contestación legal a la petición de los ciudadanos en temas de justicia.

En Estados Unidos existe una deplorable aplicación de la administración de justicia, no se utiliza de manera correcta, debido a que la discriminación es un elemento preponderante al momento de llevarse a cabo un proceso, ejemplo de ello es que existieron entre 1977 al 2001 procesos y condenas a individuos que han asesinado a personas de raza blanca en un porcentaje del 80%, y 20% de casos archivados y procesados por asesinatos a personas de color negra. Amnistía Internacional (2001)

En el contexto Nacional

Por lo demás (Sumar, Lean y Deústua, 2011) refieren que:

La administración de justicia en el Perú demanda un cambio para resolver los conflictos que tiene y así atender a las necesidades de los usuarios y rescatar la credibilidad de los jueces y de la institución. Ciertamente el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial, así tenemos al Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los profesionales en derecho, facultades, colegios y estudiantes de Derecho; sin embargo, nos encaminaremos en el Poder Judicial por ser fundamentalmente representativo.

Ledesma, M. (2015), indicó:

Todo ciudadano espera que cuando un juez resuelva un conflicto lo haga con independencia e imparcialidad de acuerdo a su función, en consecuencia es una de las tareas que tiene el Estado es garantizar para que los jueces tengan una remuneración decorosa; sin embargo, con la información estadística que proporciona Gaceta jurídica, en ese informe señaló que el 42% de jueces en el Perú, tiene la condición de provisionales y suplentes, siendo éstos los más vulnerables a la identificación institucional porque su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora, la ley no ha establecido un porcentaje razonable de jueces titulares y/o suplentes, por ello ahora funciona con más de la mitad de jueces supernumerarios o provisionales.

A nivel Local

En la jurisdicción originaria de Cajamarca, donde se encuentran especialistas de justicia ordinaria como Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Policía Nacional del Perú, así como las Rondas Campesinas, Colectividades Nativas y Defensorías, todos inmersos en la dirección de justicia directa o como colaboradores, en donde se puede señalar visiblemente la participación del pluralismo jurídico, así como la presencia de la justicia de paz, que tomando en consideración su sabiduría y entendimiento, están involucrados también en la organización de justicia.

En este distrito se tiene 454 jueces de paz, convirtiéndose en el tercer distrito legal con la mayor representación de jueces de paz atrás de los distritos judiciales de Junín y Ancash con el propósito que los magistrados de Justicia de Cajamarca, adviertan in situ otras formas de solución de conflictos y formas de coordinación entre las instituciones de justicia existentes.

En el Ámbito Institucional

Recogiendo esta necesidad e identificados con esta problemática es que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote cuenta con una línea de investigación la cual es (Derecho Público y Privado), con esta finalidad el expediente legal seleccionado para elaborar el presente trabajo de investigación registra un proceso legal de tipo común, en contra del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, frente a quienes portan y comercializan de forma criminal armas y municiones sin autorización alguna.

Que el procedimiento y actuaciones normativas se encuentran en el libro tercero del código procesal penal, en el que se establece las etapas de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, el delito es Tenencia Ilegal de Armas y Municiones establecido en el inicio del párrafo del artículo 279 del Código penal, el número del expediente es N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca.

Para desarrollar esta investigación se planteó el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en primera y segunda instancia del Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, ¿Perú 2019?

A su vez se ha diseñado como objetivo general lo siguiente:

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú. 2019.

Para conseguir el objetivo general se trazan seis objetivos concretos:

1. Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Determinar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
4. Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en la causa judicial en estudio.
5. Determinar los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.
6. Establecer si los hechos sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la causal invocada en el proceso judicial en estudio.

La presente Investigación se justifica:

Porque a nivel práctico, el estudio puede dar una directriz investigativa; por cuanto, la labor investigativa propuesta ofrecerá a la comunidad y a las instituciones convenientes con relación a la seguridad interna impulsar que las autoridades y poder legislativo construyan soluciones que hagan frente a la posesión ilegal de armas, consiguiendo nuevas leyes y duras prohibiciones para el logro de la licencia en el uso de armas de fuego y la ejecución de acciones y revisiones permanentes que permitan la confiscación de armas en círculos reconocidos donde abunda el contrabando.

En este contexto la presente investigación se justifica en el estudio de la línea de investigación respecto al derecho público y privado.

Asimismo, la herramienta de cotejo empleada en la presente investigación puede ser manejada por otros estudiosos para efectuar nuevos saberes con otras localidades distinguidas como riesgosas o de alta repercusión criminal donde se presente este acto ilícito de tenencia de armas conseguidas ilegalmente, y que en estudios futuros puedan ser restituidos.

En lo que respecta a su metodología es de tipo cuantitativa - cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; presentando un diseño no empírico, retrospectivo y transversal, como unidad de análisis se consideró un expediente judicial, elegido mediante muestreo no probabilístico o intencional; se utilizaron las técnicas de observación para la recolección de datos, así como el análisis de contenido; y como herramienta una guía de observación. Los resultados del estudio evidenciaron las características siguientes: principio de preclusión, claridad y coherencia en la redacción de las resoluciones, aplicación del debido proceso, congruencia de los medios probatorios con las postulaciones planteadas, determinación de los elementos de convicción y la idoneidad de los hechos con la causal invocada. Se concluyó, que se comprobó en el proceso judicial en estudio todas las características señaladas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

En el trabajo de investigación (Torres, 2011) titulado: Flagrancia en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil hasta su calificación en la audiencia de calificación de flagrancia, tuvo como principal objetivo el estudio del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil. Los métodos empleados fueron el dogmático, exegético, histórico-jurídico y deductivo, arribando a las siguientes conclusiones 1) Que todas las cosas existentes en la naturaleza que puedan usarse de manera ofensiva o defensiva entran en la categoría de armas están en condiciones de arrojar o impulsar un proyectil con trayectoria y fuerza definidas, teniendo como destino un blanco previamente elegido o no. 2) Que no solo los avances mecánicos marcaron la evolución de las armas de fuego de uso civil, sino también fueron los sistemas de ignición que al evolucionar han ido brindando comodidades en el manejo de la deflagración de la pólvora. 3) Que existen varios tipos de armas, y según el tipo de arma que se tenga de forma ilegal es también la gravedad de la sanción, no es lo mismo tener ilegalmente un arma de fuego de uso civil a un arma de guerra o prohibida. 4) Que la tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil flagrante no puede ser considerada como un delito bien estructurado, ya que sus elementos constitutivos y consumativos apuntan más a considerar a la mera tenencia como una forma de falta o contravención administrativa.

En la Tesis de (Atkinson, 2008) titulada: Restricciones a la Tenencia de armas de fuego como herramienta política criminal, su objetivo general fue establecer las acciones que el estado debería implementar para dar respuestas a problemas que surgen por la omisión de brindar seguridad a sus representados. En su metodología se utilizó la observación y análisis, llegando a las conclusiones siguientes: 1) Que quien tiene un arma de juego debe ser prudente en su uso y no debe ser empleada para fines ilícitos. 2) Que, las políticas de restricciones son propias de los estados totalitarios y no

de los democráticos. 3) Que para dar una respuesta a problemas tan importantes se requiere que el poder Ejecutivo y Legislativo discutan y elaboren leyes operativas y eficaces.

Nacional

En la Tesis de (Lara, 2007) titulada: Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, tuvo como objetivo general realizar un análisis crítico y dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego como elemento de predisposición en el crecimiento punitivo que ha sido una constante en el debate social y parlamentario. En su parte metodológica utilizó técnicas de observación y análisis y a su vez con esta investigación concluyó 1) Que no se ha dispuesto una política criminal correcta que se plantee conseguir la disminución de la criminalidad. Así también no se ha partido de supuestos criminológicos y dogmáticos precisos, ni se ha efectuado un plan de gestión que integre todos los elementos con los cuales cuenta el Estado, además de la represión penal. 2) Que el legislador ha optado por hacer uso del Derecho Penal representativo, que le resulta más beneficioso en términos de popularidad e imagen, presentándose ante la opinión pública como un parlamentario interesado, que aplicará mano dura contra la delincuencia, teniendo como resultado el acrecentamiento del positivismo y el abuso discriminatorio del derecho. 3) Asimismo respecto del estudio efectuado a los delitos de posesión o tenencias ilegales de armas de fuego, tanto autorizadas como prohibidas, concluye que los bienes jurídicos protegidos son dos: la seguridad ciudadana y la Administración Pública. Estos a su vez son de carácter colectivo y de contenido abstracto, contradiciéndose con el principio de lesividad.

En la Tesis de (Medina, 2016) titulada: Deficiente Control de Armas, Explosivos y Pirotécnicos en Lima, tuvo como objetivo principal el fenómeno del mercado ilegal de armas y explosivos, así como en su incidencia en la seguridad ciudadana en Lima. En su parte metodológica se utilizó técnicas de observación y análisis, llegando a las siguientes conclusiones: 1) El delito común y la inseguridad ciudadana en nuestro país siguen constituyendo un creciente motivo de temor para la población, que

demanda al Estado enfrentar estos problemas aplicando políticas públicas eficaces.

2) La realidad del incremento de la delincuencia con el uso de armas de fuego y explosivos exige al Estado tomar medidas para ejercer con mayor eficacia la regulación y control de las armas y explosivos.

Local

El trabajo de (Bazán, 2019) titulado: Vulneración del Principio de Proporcionalidad por Los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca al Dictaminar Prisión Preventiva en los casos de Tenencia Ilegal de Armas, su objetivo general fue establecer qué componentes del principio de proporcionalidad fueron quebrantados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca ante los requerimientos de prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas durante el periodo 2014 – 2016. La metodología se basó en la observación y el análisis, arribando a las siguientes conclusiones: 1) Los jueces de Investigación Preparatoria de Cajamarca que impusieron prisión preventiva, se enfocaron en analizar sus presupuestos materiales expresados en los artículos 268, 269, y 270 del Código Procesal Penal, principalmente en el conocimiento anticipado de la pena y en el peligro de fuga. 2) Los jueces de Investigación Preparatoria de Cajamarca, durante los periodos 2014, 2015 y 2016, en los casos de tenencia ilegal de armas, dictaminaron prisión preventiva sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 253 del Código Procesal Penal, y consiguientemente descartaron realizar un análisis de sus elementos mediante un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido exacto.

La investigación de (Ocas, 2018) titulada: Irracionabilidad de la Pena, en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, el objetivo general de esta investigación se fundamentó en determinar que la pena legal en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279-G del Código Penal Peruano, no es sensato; teniendo en consideración que éste es un delito de peligro y no de resultado. En la parte metodológica se manejó la técnica de observación, análisis e interpretación explicativa. La conclusión a la que llegó el investigador fue: 1) Que la pena

determinada por el legislador para el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego plasmado en el artículo 279-G del código penal, en su forma básica no es sensata, si se tiene en consideración los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y fin de la pena.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal se encarga de regular los aspectos más violentos de la sociedad y paradójicamente para poder regular estas acciones, vulnerando a veces los derechos fundamentales. El estado se encuentra legitimado para castigar y aplicar medidas coercitivas, buscando el interés superior que es el interés social, a esta legitimación se le conoce como Ius Puniendi y la relación que esta tiene con el derecho penal es muy íntima; sin embargo, a veces se puede evidenciar que en el proceso penal existe una relación muy desproporcional entre el individuo que va a ser castigado y todo el poder desmedido que tiene el estado. (Llacsahuanga, 2018)

Esta desproporcionalidad se ve con la necesidad de ser regulada, allí es donde entra en juego el derecho penal en donde este sirve de control, de filtro a fin de que el Ius Puniendi sea efectivo y no se aplique esta facultad de manera desmedida.

Existen principios limitadores en este Ius Puniendi como el principio de legalidad, que no permite en que el estado ponga penas más allá de las que están expresadas en la ley. Nos encontramos entonces con definiciones como que el derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas, que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado. (Llacsahuanga, 2018)

2.2.1.2 Jurisdicción

Concepto

Para Peña (como cito a Maier, 2013) nos afirma en este punto: “La jurisdicción penal es la potestad de poder juzgar, concerniente a esa parte del orden jurídico que llamamos penal, porque la consecuencia particular es una pena o, extensivamente en los derechos penales de doble vía, una medida de seguridad y corrección de carácter penal” (p.208).

Esto quiere decir que la función jurisdiccional del estado siempre debe estar basado en la aplicación de la ley.

Elementos

Según la tradición, la jurisdicción estaba compuesta por los siguientes elementos:

Para Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) afirma:

A. Notio: Potestad concedida al órgano jurisdiccional para conocer un determinado conflicto de intereses o controversia entre sujetos de derecho. Es el poder que tiene el juez y que puede darse en diferente materia, como en materia civil, penal, laboral, o de familia, etc. Esto no ocurre en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede darse antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.

B. Vocatio: Es la facultad que tiene el operador judicial, en este caso el juez para notificar a las partes y que comparezcan o continúen en el juicio. En materia civil y familiar, el juez emplazará al demandado para que dentro de los plazos establecidos este se apersona y participe en el juicio. Ello representa una carga procesal, por lo que en el supuesto caso que una de las partes procesales no cumpla con hacerlo, el juez tiene la atribución y la facultad de ordenar la continuación del juicio en rebeldía.

En el juicio penal, la desobediencia es una condición de hecho en la que se le vincula al imputado en función al proceso que se le sigue en su contra. El imputado debe interesarse ya que su colaboración interesa una obligación pública. Si estuviera en rebeldía, esto traería como consecuencia la orden de aprensión del imputado y el deducido pedido de captura. En cuanto al proceso, la declaración de rebeldía no interrumpe la marcha de la investigación, pero si se diera el caso que esta rebeldía ocurriera durante el juicio, este se suspende en relación con el que incurrió en rebeldía, sin afectar la continuación del proceso para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde aparezca, la causa continuará según su estado.

C. Coertio: Es la autoridad que tiene el Juez para utilizar la fuerza pública a fin de hacer acatar las resoluciones que se impongan con motivo del proceso y durante este. En todas las legislaciones de forma se prevén medidas o disposiciones para asegurar los fines del proceso.

D. Iudicium: Se puede decir que es el elemento principal de la jurisdicción, porque a través de este, el juez tiene el poder y la obligación de emitir sentencia con calidad de cosa juzgada.

E. Executio: Este elemento le otorga poder al juez para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede efectuarse de forma espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrará firme y ejecutoriada, puede conferirse su ejecución previa solicitud de parte, de acuerdo con los trámites establecidos y si fuera el caso con el uso de la fuerza pública.

2.2.1.3 Competencia

Concepto

Peña (2019) afirma: “Es el poder que tiene el juez en materia penal para conocer los casos y ponerlos dentro de la aplicación jurisdiccional” (p.211).

Así también el mismo autor Peña (2019) nos dice: “Puede ser entendida objetivamente (como el conjunto de asuntos a que se extienden las facultades de un tribunal) y subjetivamente (como el derecho y el deber que un tribunal tiene de interponerse en determinados procesos o negocios)” (p.211-212).

Criterios para establecer la competencia en materia penal

Afirma que los criterios son:

Competencia por razón de la materia: Es el dominio y el deber que tiene el juez de primera instancia de conocer y reputar un determinado delito.

Competencia Funcional: El poder judicial se encuentra constituido en diferentes grados jerárquicos que estipulan una capacidad funcional para atender y resolver cualquier causa de contenido penal.

Competencia territorial: Involucra la facultad jurisdiccional perteneciente a un determinado espacio geográfico, delimitado al territorio nacional, donde el estado está legítimamente habilitado para aplicar la ley penal, en sustento a una potestad punitiva elevada del estado. (Peña, 2019, p.214)

Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso de estudio se ha considerado la capacidad en cognición de la materia ya que este proceso ha sido apreciado en primer grado por el Juzgado Unipersonal Penal de Contumazá - y en segunda instancia por la Sala Penal de Reclamaciones de Cajamarca. Del mismo modo se consideró la facultad territorial, ya que el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que conoció el proceso, pertenecen al distrito judicial donde acontecieron los hechos que fueron materia de la comisión del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones, en el (Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01).

2.2.1.4 Acción Penal

2.2.1.4.1. Concepto

(Leone, 1963) Define a la acción penal como el deber por parte del ministerio público de un fallo del juez sobre un hecho criminal y un hecho determinado correspondiente a una presunción penal.

“La acción penal es un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran, con independencia de la existencia de un derecho y una lesión”. (Montero, 1997, p. 234).

La acción penal puede definirse entonces como aquella potestad, deber, o derecho para requerir ante un juez penal, el adelantamiento del proceso por medio de una acusación y una decisión justa respecto de la responsabilidad de un acusado.

2.2.1.4.2. Clases

La acción penal pública, es aquella ejecutada de forma exclusiva, precisa y de oficio por el Ministerio Público o el juez, según de que procedimiento procesal se trate, para el seguimiento de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están forzados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en aquellos casos que se encuentren expresamente previstos por la ley. Los delitos de acción pública conforman la regla absolutamente general en nuestro sistema.

La acción penal privada, es el derecho que tienen todos los ciudadanos para exigir a los órganos de justicia tutela jurisdiccional efectiva y solicitar se determinen las responsabilidades de un hecho punible.

Este derecho se activa cuando la víctima presenta una denuncia, es allí donde se inicia la persecución de los imputados.

La denuncia es ejercida solamente por la víctima del delito, quien también si así lo estima conveniente, puede ponerle fin cuando lo desee; los delitos de calumnia e injuria son poco frecuentes. El ministerio público no representa ningún papel en estos casos.

2.2.1.5 El Proceso Penal

2.2.1.5.1. Concepto

El Estado a través del Proceso Penal da solución a los problemas de materia penal formados por diferentes delitos, y agrupa un acumulado de procedimientos procesales sistemáticamente regulados, con la finalidad de aplicarlos al caso en cuestión y remediar el bien jurídico afectado. (Oré, 1993).

La causa penal tiene como propósito, lograr la veracidad y debilitar la sospecha de inocencia que ampara al procesado en concordancia con el artículo 2º numerario 24, inciso e) de nuestra Carta Magna, valorándose los medios de prueba recogidos, a fin de demostrar la realización o no del acto ilícito y la incumbencia penal del procesado. (Caro, 2007).

Existe una valoración en la doctrina y la legislación, de que el juicio penal está constituido por un consolidado de actos encaminados a aclarar los hechos, definir al responsable y determinar el castigo al responsable de la comisión de hecho tipificado como delito previa evaluación de las pruebas.

2.2.1.5.2. Características

Adopción de un modelo acusatorio-adversarial. Separación de funciones de investigación y juzgamiento, y activa participación de las partes para la

dilucidación de los hechos. Equilibrio entre garantía y eficacia; Racionalidad del proceso penal; Configuración del proceso según la Constitución.

2.2.1.5.3. Etapas del Proceso Penal

El proceso penal está dividido en tres etapas, dentro de las cuales cada uno de los responsables tienen un rol específico:

Etapas de Investigación Preparatoria.

La Investigación Preliminar

Inicialmente en un plazo de 20 días, el Fiscal es el encargado de conducir la investigación juntamente con el apoyo de la policía, las primeras diligencias son para establecer si debe dar paso a la etapa de Investigación Preparatoria. Esto conlleva a desarrollar de manera urgente dichos actos a fin de verificar los hechos conocidos y su actividad delictiva.

La policía está llamada a comunicar al Ministerio Público cuando este sea informado sobre algún delito, debiendo realizar y continuar con las investigaciones que haya considerado y cumplir con las que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

El Fiscal califica la denuncia a partir de las diligencias preliminares. Si después de haber realizado esta calificación el Fiscal concluye que no existe causa en donde el hecho no constituye delito, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado; caso contrario el Fiscal continuará con la investigación.

Si se diera el caso que la acción penal no hubiera prescrito y aún se desconoce a los autores del hecho delictivo puede ordenar la intervención de la policía.

Plazos: según lo establece el art. 334.2° del Código Procesal Penal el plazo de las investigaciones preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona.

La Investigación Preparatoria

El fiscal realiza en esta etapa nuevas investigaciones que sean apropiadas y necesarias; teniendo en cuenta no volver a realizar las que se efectuaron en procesos preliminares. Se ampliarán estas actividades siempre y cuando sea necesario o se detecte algún error en el desarrollo previo.

Asimismo, dentro de sus facultades el fiscal puede obligar a cualquier funcionario público o particular información que considere necesaria, así como cualquiera de las partes podrá solicitar actuaciones adicionales.

Para llevar a cabo las investigaciones, la policía puede intervenir a solicitud del fiscal, llegando al uso de la fuerza pública si el caso lo amerita.

El juez a cargo de esta etapa intervendrá siempre y cuando el Ministerio Público así lo requiera, imponiendo medidas obligatorias o pruebas anticipadas, formalizando para ello la investigación, salvo la ley no lo contemple.

Plazos: de acuerdo con lo que señala el art. 342.1 del Código Procesal Penal el plazo para la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Cuando el plazo de la investigación ha vencido, las partes interesadas tienen la facultad de solicitar la conclusión de dicha investigación al juez pertinente.

Etapa Intermedia

Cuando se ha concluido con la etapa de investigación preparatoria, se pasa a la etapa intermedia del proceso, esta etapa es conducida por el Juez de Investigación Preparatoria, inmediatamente después de que el fiscal ha elaborado su solicitud acusatoria.

Lo que se analiza en esta etapa es si el requerimiento fiscal cumple con las formalidades de ley y cuyo acto de lleva a cabo a través de audiencia pública con la intervención de los sujetos procesales.

Esta etapa se ubica entre la etapa preparatoria y de juzgamiento, cuya razón de ser es establecer si se cuenta con los presupuestos procesales para iniciar juzgamiento al respecto. Dicho de otra manera, en esta parte se sana y se evalúa los medios probatorios recopilados en la etapa anterior (Rosas Yataco, 2009, p.571).

Plazos: Salvo los plazos perentorios para las observaciones del requerimiento acusatorio y de la oposición del pedido de sobreseimiento ya analizado, la nueva ley no señala un plazo para la realización de toda la etapa intermedia, ello dependerá de las diligencias que se puedan actuar, a las audiencias de control de acusación o sobreseimiento, a la, complejidad del caso, a los planteamientos que se puedan hacer sobre medios de defensa, a la prueba anticipada, si fuera el caso. Por lo tanto, el plazo será el necesario y dependerá de la dirección judicial con intervención de las partes, con observancia al principio de celeridad procesal

Juicio Oral

Esta es la etapa principal del proceso y esta se desarrolla en función de la acusación realizada por el fiscal. Es conducida en concordancia con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Asimismo, en el juicio oral se desarrolla los

fundamentos de defensa preliminares, la actuación de los medios probatorios, alegatos finales, sentencia.

Esta etapa se plasma en un acta en donde solo debe contener un resumen de esta, debiendo quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las condiciones del caso. Respetando el principio de oralidad cualquier petición debe ser sustentada verbalmente, de la misma forma las pruebas que se presenten.

Esta formalidad se aplica con el resto de los actos realizados en la audiencia incluyendo las resoluciones y sentencia, registrándose también en acta y medios técnicos empleados.

El Juez en materia Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, dependiendo del caso en cuestión, conducen el juicio y determina los actos necesarios para su ejecución, garantizando a las partes el uso de su derecho en el proceso.

Plazos: El art. 356.2 del Código Procesal Penal señala que la audiencia de juzgamiento se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

2.2.1.5.4. Principios del Proceso Penal

Principio de la Administración de Justicia

La Constitución Política del Perú (1993). En su Artículo 139°, inc. 14 establece: Que a nadie se le puede negar el derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, acorde a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Asimismo, no se le puede detener a nadie sin habersele informado la causa o motivo de su detención, esta debe hacerse por escrito. Tiene derecho a solicitar libremente un defensor y ser asesorada por éste desde el momento de su detención o citación por la autoridad pertinente.

Principio de legalidad.

(Hurtado, 2005), nos dice que el principio de legalidad configura una situación propia en el Estado de Derecho, donde se obliga que toda participación de este en los derechos de las personas deba tener una base legal.

Principio del debido proceso.

El debido litigio legal es la entidad del Derecho Constitucional procesal que identifica los cimientos y presupuestos procesales mínimos que debe acogerse todo proceso para garantizar la defendible credibilidad, legalidad y honradez de su resultado (Cubas, 2009).

Principio Acusatorio

Bovino (Citado Por Cubas, 2009), sostiene que: “el fundamento acusatorio es un razonamiento estructural del derecho positivo, de relevancia formal, este principio tiene como fin primordial garantizar la imparcialidad ante los tribunales, supeditada a las tareas decisorias que no se involucran con la hipótesis persecutoria”

El fundamento incriminatorio es el fraccionamiento, de las responsabilidades de perseguir y de reputar en dos entidades estatales distintas. La normativa acusatoria no sería idónea para separar los roles entre el Ministerio Público y Poder Judicial si no se respetara estas funciones, así prevalece el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona, (Bovino, 2005).

Principio de Juez Natural

La independencia jurisdiccional está garantizada por este principio. Debe inicialmente existir un juez antes de que se haya cometido el delito. Asimismo, los órganos jurisdiccionales están establecidos por la ley. Los militares no pueden ser juzgados por tribunales civiles y los civiles por tribunales militares cuando se trate de delitos por cargo, por violación de la confianza, abuso de autoridad, etc. (Calderón, 2009).

Principio del derecho de defensa

Informa que el derecho de defensa es la garantía constitucional que le corresponde a toda persona que posee un interés inmediato en la resolución jurídica del proceso penal para poder presentarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder salvaguardar con eficiencia sus intereses en juego (Alpiste, 2004).

El derecho de defensa está reconocido por la constitución, su no aplicación o desconocimiento le quita validez al proceso. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, porque las partes que participan en el proceso deben estar en la posibilidad de ser formalmente citadas, oídas, y vencidas mediante prueba evidente y eficiente (Otárola, 2009).

Principio de presunción de inocencia

Cubas (2009), sostiene que este principio traduce el derecho que tiene todo ciudadano a considerársele en un proceso penal, inocente hasta que se le demuestre lo contrario o en su defecto haya tenido una sentencia condenatoria.

Calderón (2009), describe este principio como uno de los grandes éxitos en el derecho moderno. También menciona que todo inculpado durante el proceso penal es inocente si no tiene una sentencia condenatoria.

Principio del derecho a la prueba

Este principio es un derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios presentados por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, tomándolos en cuenta en su sentencia, privándose el resultado de su apreciación. Este derecho forma parte importante al cumplimiento de un debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva.

Principio de la carga de la prueba

Devís (2002) escribe “Por este principio, se entiende que, implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, que es el titular de la carga procesal”

Principio de Motivación

El fundamento de los fallos judiciales tiene un doble fin, avalar el derecho de defensa de los procesados pues a través de la debida motivación se conocerán las causas de la aceptación o no del petitorio de las partes, y la ciudadanía puede practicar revisión a la acción jurisdiccional (Vargas, 2011).

Principio de contradicción

Este principio consiste en que ambas partes que participan en el proceso están sujetos al control recíproco de la actividad procesal, así como a la oposición de argumentos y razones entre estos sobre los diversos puntos que constituyen el objeto de su pretensión (Cubas, 2009).

Principio de Lesividad

Para que se cumpla este principio, debe haberse vulnerado o puesto en riesgo un bien jurídico protegido y tutelado por la ley, la conducta debe ajustarse a estos requerimientos (Calderón, 2012).

Principio de culpabilidad penal

Para que se dé cumplimiento a este principio y la aplicación de pena correspondiente, debe configurarse la presencia de dolo o culpa, de ser consciente que está contraviniendo la ley y que es penado, es la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Calderón, 2012).

Principio de proporcionalidad de la pena

Calderón (2012), precisa que el principio de proporcionalidad de la pena está relacionado con el respeto al hombre y su dignidad; ya que no puede establecerse una pena mayor a la que le corresponde al acusado, cualquier vulnera este principio.

Principio de pluralidad de instancia

La doble instancia garantiza a las partes de poder apelar ante un fallo que considere injusto y en donde se ha vulnerado el debido proceso, permitiendo con ello el control de la apreciación de los hechos, revisando y valorando más cuidadosamente la instancia superior (Olmedo, 1982).

2.2.1.5.5. Sujetos del Proceso Penal

Ministerio Público

(Salas, 2011), refiere que el encargado de la acción penal en los delitos es el Ministerio Público y tiene el deber de la carga de la prueba. Está obligado a actuar con objetividad el ministerio público, haciendo las investigaciones necesarias para actuar con objetividad respecto a los hechos que componen el delito, determinando y confirmando la responsabilidad o inocencia del imputado.

Poder Judicial

(Peña, 2013), indica que una de las ramas más importantes que aborda el poder judicial es la imparcialidad penal, el juez es un representante del estado con potestad para poner fin a los conflictos o litigios que otras personas llevan a su consideración, dándole solución a estos acordes con el orden jurídico previsto en la ley.

El Juez

De acuerdo con el Código Procesal Civil del Perú 2018 (Art. 48): “Las funciones del juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art.48 CPC)”.

El Imputado

Peña (2013), afirma que el imputado es aquel sujeto que mediante sus acciones quebranta una norma o infringe por desconocimiento un precepto; es todo aquel que a través de su actuar lesivo vulnera o pone en riesgo bienes jurídicos que se encuentran preservados por la ley.

2.2.1.5.6. La Prueba

Prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se intenta mostrar y hacer evidente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, (Osorio, 2003) señala a la prueba, como un conjunto de acciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se perfila a demostrar la verdad o falsedad de los hechos mencionados por cada una de las partes, en defensa de sus referidas pretensiones en un litigio.

2.2.1.5.6.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de (Hinojosa, 1998), la prueba puede ser considerada rigurosamente como el fundamento o sustento que conllevan al Juez a alcanzar convicción sobre los hechos. Esta característica resalta en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, por otro lado, son los instrumentos que utilizan las partes que fundamenten los hechos expuestos en sus pretensiones, sin embargo, el juez decidirá si este es útil o no. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no signifique prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que provoque el convencimiento del Juez.

2.2.1.5.6.2. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es por lo que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba".

2.2.1.5.6.3. La carga de la prueba

Para (Rodríguez, 1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. Entonces se puede decir que, para alcanzar algún beneficio, la carga es un accionar voluntario en el proceso, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.1.5.6.4. Valoración y apreciación de la prueba

(Angulo, 2012), manifiesta que en la apreciación de la prueba el juez tendrá que mirar las reglas establecidas con respecto a las pruebas, y presentará los resultados conseguidos y los razonamientos adoptados. En los casos de testimoniales de referencia, confesión de arrepentidos o colaboradores y situaciones parecidas, solo con otros ofrecimientos de pruebas que confirmen sus afirmaciones se podrá fijar al inculpado una medida restrictiva o aplicar en su contra fallo condenatorio.

2.2.1.5.6.5. Las pruebas y la sentencia

Una vez terminado el proceso, el juez deberá emitir sentencia, siendo este el momento más relevante del proceso donde el juzgador aplica las reglas y normas que Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que norman las pruebas.

La valoración de la prueba es determinante para el resultado que emitirá el juez, donde se pronunciará declarando su decisión absolutoria o condenatoria, en todo o en parte.

2.2.1.5.7. Pruebas constituidas en el expediente

2.2.1.5.7.1. Informe policial

(Angulo A., 2008), refiere que, según la norma, la policía realizará un informe ante el fiscal por cada intervención que realice según lo estipulado en el artículo 332°, inciso 1. Se concluye que siempre que las condiciones y las normas lo requieran, la policía deberá emitir informe, el mismo que será calificado por el fiscal.

Al referirse a “todos los casos en que intervenga” se sobre entiende aquellos casos que son relevantes relacionados con actos ilícitos que contravienen las normas y las leyes. De ello se deduce que habrá numerosos informes policiales según los adelantos efectuados.

En el informe policial del proceso judicial en estudio se concluye, que al momento de ser intervenidos los imputados A y B en un operativo de rutina, se les encontró en su poder una pistola Pietro Beretta de calibre de 9ml, sin autorización para portarla, firmando los imputados el acta en señal de conformidad.

2.2.1.5.7.2. Declaración del imputado

Ugaz (2014): “La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o Fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en el que se funda la pretensión represiva deducida en su contra” (pág., 468).

Peña, (2013): “Supone una declaración voluntaria que se realiza ante el juez, como producto de una manifestación libre y espontánea dirigida al reconocimiento de su participación delictiva en el delito objeto de imputación criminal” (p. 369).

En el expediente judicial en estudio, la postura de los imputados fue la siguiente:

Imputado A: Este refiere que nunca tuvo una pistola y que la que encontraron en la mochila que estaba en su poder, refiere que la mochila no era suya, que se la encargaron. Precisa también su inocencia y que, si en el acta de intervención policial firma aceptando que le encontraron el arma en su poder, es que fue coaccionado para hacerlo, por lo que señala categóricamente que es inocente.

Imputado B: Refiere que no sabe de quién era el arma que encontraron, que a él lo detuvieron por no tener documentos y que se dirigieron a la casa de su padrino donde él se hospedaba y cuando hicieron la requisita no encontraron nada y salieron de la habitación, pero inmediatamente solo los policías vuelven a regresar a la habitación y sacaron una bolsa negra manifestando que contenía balas pero que nunca las mostraron. Concluye que al igual que el imputado A, fue coaccionado a firmar el acta y que es inocente de los cargos que se le imputan.

2.2.1.5.7.3. Testimonial

Pérez (2014) el testimonio: “Es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, con relación a los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (p. 683).

De acuerdo con el expediente en estudio se presentaron cinco testigos:

1. **PNP Testigo M:** Refiere que esa noche se encontraba con el Brigadier N y con el Técnico Ñ en la unidad móvil de la policía, quienes se encontraban en servicio en la carretera de penetración a Cajamarca, cuando divisan un vehículo y les hacen el alto; al hacerlos bajar del auto notan actitud sospechosa por parte de los imputados A y B y al hacerles el registro personal encuentran el arma a uno de ellos.

2. **PNP Testigo N:** Refiere que se encontraba en el kilómetro 45 en la carretera penetración a Cajamarca realizando un servicio de rutina e identificación de personas, y de repente el Sub Oficial Ñ divisa el vehículo procediendo a realizar la intervención, los hacen bajar del auto a los imputados notando nerviosismo en uno de ellos y cuando realizan la revisión personal encuentran en el lado derecho de uno de ellos un arma pistola Beretta, procediendo a detenerlos.

3. **PNP Testigo Ñ:** Refiere que en una intervención de rutina en el kilómetro 4t de la carretera a Cajamarca, su persona divisa un vehículo, hace que se pare, se acerca al vehículo y solicita los documentos al conductor y a los pasajeros, uno de ellos señala que no tiene documentos, al realizar el cateo a uno de ellos se le encuentra un arma de fuego, y solicita apoyo de sus demás colegas procediendo a tener a los imputados.

4. **PNP Testigo O:** Afirma que trabaja en la Comisaria de Tembladera, cuando los policías de carreteras ponen a disposición a los detenidos, pero quien estaba a cargo era el Técnico P, fueron hacer el registro domiciliario y el conducía el vehículo, se apersonaron con el señor fiscal F y los tres ingresaron a la vivienda del padrino del imputado B, haciendo la revisión correspondiente encontrando y al levantar el colchón en la parte de la cabecera encontraron una bolsa negra con municiones, la misma que abren delante del señor fiscal.

5. **PNP Testigo P:** Refiere que trabaja en la Comisaria de Tembladera, se encuentra a cargo de investigaciones de delitos y faltas, que el día 18 de marzo de 2015 hicieron registro domiciliario, primero en el domicilio del imputado A en donde no encontraron nada, luego se dirigieron a la casa del padrino del imputado B donde al realizar la revisión encontraron debajo del colchón una bolsa con balas de una pistola de 9mm.

2.2.1.5.7.4. Documentos

Ugaz (2014) nos dice: “A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es un documento cualquier elemento que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo” (p. 480).

Se admitieron los siguientes documentos en el proceso judicial en estudio:

1. Acta de Intervención Policial
2. Acta de registro personal del imputado A
3. Acta de incautación de fecha 18 de marzo de 2015
4. Acta de registro domiciliario del imputado B
5. Oficio N° 1589-2015-EDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo de 2015 emitido por el Jefe de Antecedentes penales.
6. Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2015, donde se acredita que los imputados no registran licencia de posesión y uso de armas de fuego.

2.2.1.5.7.5. Pericia

Ugaz (2014), nos dice que la pericia es el instrumento probatorio manejado en el proceso cuando se necesitan conocimientos científicos, técnicos, calificados con una vasta experiencia que permitan determinar la veracidad de los hechos, sus causas y efectos. La pericia sirve de asistencia al juez y es un medio de prueba fidedigno.

En el expediente judicial en estudio se admitieron y actuaron las siguientes pericias:

- 1. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15:** Determina que la muestra es un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9 mm Parabellum, marca Pietro Beretta, se le realizó el proceso de revenido químico dando resultado negativo; dicha arma se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento.
- 2. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15:** Concluye que las muestras son 9 cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, Parabellum o Luger, con cartuchos de diferentes marcas, sin embargo, en el acta de incautación constan siete cartuchos, los mismos que se encuentran operativos.

2.2.1.5.8. Las Resoluciones Judiciales

Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

En el Art. 120° del Código Civil señala que “las Resoluciones son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Asimismo, en el Art. 121° nos dice “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.”

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo con las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

1. **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
2. **El auto:** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
3. **La sentencia:** en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Claridad de las Resoluciones Judiciales

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Pastor, pág. 19)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración.

En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

2.2.1.5.9. Medios Impugnatorios

Peña Cabrera (como cito a Del valle, 2013) manifiesta que los recursos impugnatorios sólo van encaminados a desestimar el fallo del juez, ejecutada en un acto judicial, esto quiere decir que es un acto en particular, no cualquiera realizado por el juzgador, debiendo quedar claro que se refiere a una decisión del magistrado; también se puede interponer frente a las postulaciones o hechos procesales de los demás sujetos del proceso.

2.2.1.5.9.1 Fundamentos de los medios impugnatorios.

Se indica que la impugnación contra la sentencia del juez es susceptible de proponerse, sobre dos aspectos fundamentales:

Error in procedendo, cuando la sentencia es objeto de cuestionamiento al haberse vulnerado los principios integradores del Debido proceso, es decir la sentencia es manifestación de un proceso llevado a cabo de forma irregular, habiéndose infringido la formalidad esencial para la eficacia y validez de los actos procesales. Error in iudicando en este error no se propone una infracción de naturaleza procesal, sino marcadamente material, se objeta la resolución por haber vulnerado una norma penal sustantiva. Este error puede derivarse de una aplicación o interpretación errónea del derecho penal sustantivo; rol juzgador al momento de aplicar el derecho penal debe servirse de dos elementos valorativos que únicamente le puede proporcionar la dogmática jurídica – penal para poder resolver con fundamentos racionales y axiológicos los casos concretos que se someten a su potestad decisoria.

En efecto el error material, puede derivarse de una absurda y por no decir menos, irracional aplicación de la norma sustantiva, habiendo optado por otra, que no se condice con los elementos facticos del tipo penal, vulnerado con ello, el principio de legalidad material. (Peña, 2013, p. 517)

2.2.1.5.9.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Ordinarios: Son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del Proceso Penal. Nuestra legislación regula el recurso de apelación, de queja, y de nulidad.

Extraordinarios: Importan aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente previstos en la ley procesal y que atacan el Ministerio de la cosa juzgada. En el C del PP sería el denominado recurso de revisión, mientras en el NCPP, se incorpora el recurso extraordinario de casación. (Peña, 2013, p. 518)

Recurso de Reposición

Peña Cabrera (2013) nuevamente nos da su aporte:

No es un recurso que discute asuntos del derecho material ni figuras procesales que ordenan el debido proceso, puesto que aquellos están circunscritos para el recurso de apelación. El recurso de reposición establece un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de puro trámite, es decir contra meras articulaciones o de impulso procesal, como el nombramiento de un perito, el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia etc. (pág. 520)

Recurso de apelación

Peña (2013) afirma: “Toda resolución susceptible de producir agravio, a cualesquiera de los sujetos procesales, debe ser impugnada, a efectos de que el tribunal de alzada pueda corregir el error (de hecho, o de derecho) en que haya incurrido el Juez de primera instancia” (p. 522).

Otro aporte dado por Sánchez, (2014) especifica que:

El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se pueden diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios, donde los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción, y los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas. (p.1464)

Recurso de casación

Por otro lado, el autor Peña (2013) también hace su aporte:

En este caso la competencia es netamente de la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley; es decir su función primordial es defender y cautelar los intereses y derechos de las partes procesales, garantizando así la función de protección a las normas y el ordenamiento jurídico. (p. 553)

Recurso de queja

Peña (2013) afirma:

Este recurso puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior Jerárquico del Juez Penal o de la Sala Penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable. Que este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el por el organismo jurisdiccional funcionalmente inferior. (p 538)

2.2.1.5.9.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones se presenta un recurso de apelación contra sentencia condenatoria el cual se fundamenta en lo siguiente:

Que en conformidad con los artículos 404, 405, 414, y 416 numeral, 1 del CPP se acude ante la sala jerárquico con la finalidad de interponer y fundamentar recurso de apelación contra la resolución N° 4 de fecha 06 de junio de 2016 que contiene sentencia condenatoria de autos, la misma que resuelve condenar al acusado A y B, como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones.

La resolución emitida por el colegiado de primera instancia causa agravio a la naturaleza procesal, personal y moral contra los acusados y atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que atentan contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia y de la libertad personal.

Que no existen pruebas contundentes contra los acusados ya que en los testimonios de los testigos no existen coherencias en las manifestaciones.

Que el arma y las municiones incautadas por los miembros de la policía en la intervención, los acusados alegan que fueron sembradas.

2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo

2.2.2.1. Teoría del Delito

Girón (2013), afirma que es una sección de la sapiencia del derecho penal que se encarga de analizar cuáles son los elementos o características que deben concurrir en una conducta para que sea considerada o se le niegue la calidad del delito. Esta se encarga de revelar qué es el delito en términos generales, es decir, cuáles son las peculiaridades que debe contener cualquier delito.

La teoría de la tipicidad

Peña (2013), asevera que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta del sujeto activo en el tipo penal. Cuando esta conducta desplegada por el sujeto activo vulnera a un sujeto pasivo. Todos los tipos penales sin excepción van a tener el elemento subjetivo y objetivo. Es una herramienta legal, indiscutiblemente necesaria y de materia descriptiva, que tiene por función la caracterización de las acciones del ser humano penalmente resaltantes.

La teoría de la antijuricidad

Peña (2013) señala que la antijuricidad es una conducta contraria al derecho. Para ello se debe acreditar el aspecto material y el aspecto formal. En donde se evidencia la lesión del bien jurídico o su puesta en peligro.

Cuando se acredita la tipicidad automáticamente se acredita la antijuricidad. Si no existe ninguna causa de justificación también se estaría acreditando la antijuricidad ya que implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal.

La teoría de la culpabilidad

Peña (2013), asevera “Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona

imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”.

2.2.2.2. El Delito

Villavicencio (2007) El delito es la acción que va en contra por lo establecido por la ley y es castigado por una pena. Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Estos distintos elementos están interrelacionados entre sí necesariamente. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

2.2.2.3. Clases

El Código Penal Peruano a catalogado al delito de lesiones, teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos por la Ley como los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud; entre ellos menciona: Delito de lesiones graves Quispe (2015).

Delito de Lesiones graves a menores de edad; El delito de lesiones leves; Delito de lesiones leves a menores de edad; El delito de lesiones con resultado fortuito; Delito de lesiones culposas o por negligencia.

2.2.2.4 El Delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones

La Seguridad Pública es el bien jurídico tutelado en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas, es una contravención en donde no es necesario que se produzca el daño; basta que el bien jurídico protegido es puesto en riesgo para que se configure este delito. La sola posesión de un arma de fuego sin contar con la debida autorización implica la vulneración a este bien jurídico.

Para que se consume este delito, solo basta que el imputado tenga en su poder algunas de las figuras consideradas en el tipo penal, sin importar en ese momento la verdadera intención del sujeto activo y la debida autorización ante la autoridad correspondiente.

La simple propiedad configura este delito, teniendo en el acta de confiscación el documento fundamental para su demostración.

Es un quebrantamiento de riesgo indefinido, en donde se supone que el sujeto al tener el arma de fuego configura un riesgo inminente para la seguridad social. Este tipo penal requiere la propiedad ilegal, fraudulenta o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro elemento explosivo incluyendo municiones. La falsedad involucra la tenencia de dicho objeto sin el documento o cualquier otra herramienta lícita que confirme su veracidad de dominio.

Naturaleza jurídica

La tenencia ilegal de armas de fuego y municiones es un delito explícito o de escueta actividad, porque su comisión está sujeta a la simple realización de la conducta prohibida por la ley, con abstracción de cualquier resultado. En consecuencia, el simple cometido de dicha acción establecida en el tipo faculta la penalidad; es un delito de riesgo impreciso porque, si bien se demanda la existencia de un peligro del bien jurídico, éste es asumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, es decir no es un valor consagrado sino más bien es un juicio hipotético, donde no se cuestiona el razonamiento y se da, por cierto.

Por esta razón, basta que solamente se posea un arma no inscrita para considerar cometido el delito, pues la amenaza viene asumida de derecho por el legislador (Lara, 2007).

2.2.2.4.1. Ámbito normativo

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 279° del Código Penal. La acción criminal consiste en “fabricar, almacenar, suministrar, o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o material es destinados para su preparación, en forma ilegítima. La sanción es pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 15 años”.

2.2.2.4.2. Bien jurídico tutelado

El bien legal tutelado en esta figura penal, es la Seguridad Pública, considerada como el normal y tranquilo progreso de la sociedad.

En estos quebrantamientos, según Cubas (2006), el bien tutelado es la seguridad común o seguridad pública, situación actual en que la paz social y seguridad de los individuos no se encuentran dispensas de tolerar circunstancias difíciles que la pongan en riesgo.

2.3. Marco Conceptual

Agraviado: Es el sujeto de derecho pasivo, quien es víctima de acciones dolosas o culposas en contra de su persona, afectado por acciones delictivas. Como tal, en el juicio penal su participación procesal es secundaria, se restringe solo a rendir su manifestación como un testigo más. (Calderón, 2006)

Arma de fuego: arma en que el disparo se produce empleando pólvora u otro explosivo. (Real Academia Española)

Caracterización: determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás". Puede referirse a personajes, tipografías, páginas web, empresas, productos. (Real Academia Española)

Dolo: El delito es fraudulento cuando la consecuencia responde a la finalidad que se tuvo al realizarlo. (Estrella, s/f).

Idoneidad: Cualidad de idóneo, adecuado o apropiado para algo. Situación o característica de la persona o cosa que reúne o cumple las condiciones necesarias para cierta función o servicio. (Real Academia Española)

Juzgado Penal: Es aquel órgano del estado con poder para resolver conflictos en materia penal (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios: Son los actos que en el proceso judicial apuntan a evidenciar la veracidad o falsedad de los hechos presentados en el proceso (Lex Jurídica, 2012).

Pena: Es la sanción impuesta, previo proceso penal por infringir la ley por delitos cometidos que han vulnerado bienes jurídicos tutelados (Estrella, s/f)

Reparación civil: Compensación del bien o prestación por quien produjo el daño delictivo.

Tenencia de armas: El que tiene en su propiedad una cosa, esta tenencia se vincula a disponer de cualquier tipo de armamento. (Wikipedia, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

El proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca - Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada; elementos de convicción; asimismo: los hechos expuestos, sobre tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2 Hipótesis Específicas

1. En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció el cumplimiento de plazos.
2. En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció la claridad en las resoluciones.
3. En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció las condiciones que garantizan el debido proceso.
4. En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada.
5. En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.
6. Los hechos sobre Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones expuestos en el proceso, si fueron idóneos para sustentar la causal invocada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de Investigación

Tipo de Investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que estuvieron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hubo interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial

(para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingreso a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo con las bases teóricas que facilitaron la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Nivel de la Investigación

El nivel de la investigación fue exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque fue elegido de acuerdo con el perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, se basó en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contuvo al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactuó en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial: expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, comprendió un proceso penal sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, que registró un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 2.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y







veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registró la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguió claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none">  <i>Cumplimiento de plazos.</i>  <i>Claridad de las resoluciones.</i>  <i>Condiciones que garantizaron el debido proceso.</i>  <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</i>  <i>Elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.</i>  <i>Idoneidad de los hechos que sustentaron la pretensión planteada en el proceso sobre de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones.</i> 	<p><i>Guía de Observación</i></p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir se determinó qué se quiso conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 1.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno detectando sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de Análisis

Se dio por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERALES	¿Cuáles fueron las características del proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú 2019?	Se determinaron las características del proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú 2019.	El proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en el Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizaron el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, elementos de convicción en el proceso judicial en estudio e Idoneidad de los hechos que sustentaron la pretensión planteada en el proceso sobre de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones.
ESPECÍFICOS	¿Se evidenció el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificó el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció el cumplimiento de plazos.
	¿Se evidenció claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificó la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció la claridad en las resoluciones.
	¿Se evidenció las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso	Identificó las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidenció las condiciones que garantizan el debido proceso.

judicial en estudio?		
¿Se evidenció la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada, en el proceso judicial en estudio?	Identificó la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada.
¿Se evidencia elementos de convicción en el proceso judicial en estudio?	Identificó los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.
¿Los hechos sobre Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones expuestos en el proceso, fueron idóneos para invocar la causal invocada?	Identificó si los hechos sobre Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones expuestos en el proceso fueron idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones expuestos en el proceso, si fueron idóneos para sustentar la causal invocada.

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

En este trabajo de investigación se están respetando los principios que se señalan en el código de ética de la investigación aprobado con resolución del año 2020, como son: beneficencia, no maleficencia, el bienestar de las personas, integridad científica, justicia.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1. Cuadro N° 1. Respecto del cumplimiento de plazos

RESULTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTOS	FECHA	MOTIVO
Acta de Intervención Policial	18 de marzo de 2015	Se interviene a los imputados A y B en un control de rutina.
Acta de Lectura de derechos	18 de marzo de 2015	Se da lectura de sus derechos a los imputados A y B
Acta de Incautación	18 de marzo de 2015	Se realiza la Incautación de arma y municiones en poder de los imputados A y B
Resolución N° 01- Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera - Cajamarca	Marzo de 2015	Declara fundado requerimiento de Confirmación de Incautación de arma y municiones a los imputados.
Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15	2015	Concluye que al proceso de revenido químico el arma dio resultado negativo.
Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15	2015	Concluye que las muestras obtenidas son: nueve cartuchos para arma de fuego.

Documento	18 de marzo de 2015	Declaraciones de los imputados A y B.
Documento	Marzo de 2015	Declaraciones de los testigos.
Resolución N° 4 - Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera - Cajamarca	2015	Declara procedente la constitución en Actor Civil la Procuradora Pública Adjunta.
Se presenta la acusación Fiscal	25 de noviembre de 2015	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado Peruano.
El Fiscal presenta subsanación de observaciones.	15 de diciembre de 2015	Subsana observaciones advertidas mediante Resolución N° 4 en la Acusación Fiscal.
Resolución N° 10-Juzgado de Investigación Preparatoria - Tembladera - Cajamarca	11 de febrero de 2016	Admite medios probatorios y dicta auto de enjuiciamiento.
Resolución N° 01- Juzgado Penal Unipersonal - Contumazá	23 de febrero de 2016	Se forma el expediente judicial y se cita a juicio oral para comparecencia y actuación de medios probatorios. Se forma el expediente judicial y cuaderno de debates.
Notificación	29 de febrero de 2016	Se comunica a las partes la Resolución N° 1
Resolución N° 02- Juzgado Unipersonal - Contumazá	28 de marzo de 2016	Se reprograma audiencia de juicio oral.
Notificación	29 de marzo de 2016	Se informa a las partes la Resolución N° 2

Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral	29 de abril de 2016	Se realiza la Audiencia de Juicio Oral, después de la declaración de los imputados A y B, se suspenda la audiencia para el 11 de mayo por falta de asistencia de los testigos que ofrece la Fiscalía.
Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral	11 de mayo de 2016	Se realiza la Audiencia de Juicio Oral, con la declaración de testigos que ofrece la Fiscalía. Se suspende por Agenda de Audiencias, para el 23 de mayo de 2016.
Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral.	23 de mayo de 2016	Se realiza la Audiencia de Juicio Oral. Se oralizaron los documentos de prueba de parte de la Fiscalía. Se suspende la audiencia para el 30 de mayo a fin de que se presente el Actor Civil.
Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral.	30 de mayo de 2016	Se realiza la Audiencia de Juicio Oral. El Ministerio Público presenta sus alegatos finales.
Resolución N° 3 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	30 de mayo de 2016	Se da por abandonada la constitución en Actor Civil de la Procuradora Adjunta del Ministerio del Interior. Se suspende la audiencia para el 6 de junio de 2016.

Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral.	6 de junio de 2016	Se realiza la Audiencia de Juicio Oral. El Abogado defensor presenta sus alegatos finales. Se condena a los acusados por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones.
Resolución N° 4 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	6 de junio de 2016	Con la Sentencia N° 039-2016, se condena a los acusados A y B, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones.
Presenta recurso de apelación	17 de junio de 2016	Solicita se revoque la resolución impugnada y se absuelva a los acusados.
Resolución N° 5 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	23 de junio de 2016	Concede recurso de apelación.
Notificación	27 de junio de 2016	Se avisa a las partes la Resolución N° 5 y apelación.
Resolución N° 6 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	7 de octubre de 2016	Se corre traslado a los sujetos procesales.
Resolución N° 7 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	24 de octubre de 2016	Se admite a trámite el curso de apelación.
Resolución N° 8 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	27 de enero de 2017	Se convoca a audiencia de apelación de sentencia para el 15 de febrero de 2017.
Resolución N° 9 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	15 de febrero de 2017	Se reprograma la audiencia de apelación de sentencia para el 22 de febrero de

		2017.
Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral.	22 de febrero de 2017	Se lleva a cabo la audiencia de apelación de sentencia. Se suspende para deliberación para el 01 de marzo de 2017.
Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral.	01 de marzo de 2017	Se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la Resolución N° 4.
Resolución N° 10 – Juzgado Unipersonal - Contumazá	01 de marzo de 2017	Con Sentencia N° 20-2017 de la sala Penal de Apelaciones de Cajamarca se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la Resolución N° 4.

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.1.2. Cuadro N° 2. Respetto de la claridad de las resoluciones

Se procedió a dar lectura a las 14 resoluciones con las que cuenta el expediente judicial en estudio, en donde se evidencia que en todas ellas se expresa un lenguaje claro, sencillo, sin uso de tecnicismos, donde dichas resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción.

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.1.3. Cuadro N° 3. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

En el presente trabajo de investigación, tanto en primera como segunda instancia y desde la apertura del proceso se cumplió y se respetó con lo que establece el Art.139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, en donde señala que en todo asunto judicial se debe avalar a las partes el derecho a la defensa, a un juez íntegro, a la recepción de los medios de prueba por las partes; etc. cumpliéndose en el proceso con el derecho de tutela.

Emplazamiento Válido: En el proceso judicial en estudio se puede apreciar que la parte acusada fue debidamente emplazada, dando lectura a sus derechos según consta en acta de fecha 18 de marzo de 2015.

Derecho a la defensa y asistencia de un Letrado: Asimismo, en el proceso judicial en estudio ambas partes fueron debidamente representadas por un letrado; en el caso del Estado por el Fiscal del Ministerio Público y de la parte acusada por su abogado defensor, los mismos que se apersonaron desde el inicio del proceso.

Juez Natural: El proceso en estudio fue de materia penal, el mismo que fue visto en la parte preliminar por el Juez de Investigación Preparatoria y posteriormente por el Juez Especializado en lo Penal.

Pluralidad de Instancias: En el referido proceso se evidencia la pluralidad de instancias, en donde la Sentencia de Primera Instancia se cumplió con la debida notificación a las partes procesales, presentando por parte de los acusados recurso impugnatorio que dio lugar a la sentencia de segunda instancia.

Motivación de las Resoluciones: En el expediente en estudio, las resoluciones estuvieron debidamente motivadas, con un lenguaje claro, sencillo y con un alto índice de satisfacción en su argumentación y redacción.

Derecho a la Carga de la Prueba: También se puede apreciar en el proceso en estudio, que las partes procesales tuvieron su derecho a la carga de la prueba; por parte del Ministerio Público si presentaron medios de prueba; en el lado de los acusados no presentaron pruebas ya que fueron capturados en flagrancia.

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.1.4. Cuadro N° 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.

Medios probatorios admitidos

A. De parte del Ministerio Público

- Acta de Intervención Policial, detención en flagrancia de fecha 18 de marzo de 2015
- Acta de Incautación del arma y municiones, de fecha 18 de marzo de 2015
- Acta de Registro Domiciliario, de fecha 19 de marzo de 2015
- Oficio N° 1589-2015-EDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo de 2015 emitido por el Jefe de Antecedentes Penales, donde el imputado B registra antecedentes penales.
- Dictamen Pericial de Balística Forense 040/15
- Dictamen Pericial de Balística Forense 171/15
- Testimoniales de los agentes de la PNP que realizaron la intervención.

B. De parte de los acusados

- Declaración de los inculcados, en donde niegan ser autores de los hechos. No ofrecieron pruebas.

Pretensiones Planteadas

A. De parte del Ministerio Público

Solicita sentencia condenatoria por el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, de 6 y 22 años respectivamente, más el pago de reparación civil de S/1,000.00 soles por cada uno.

B. De parte de los acusados

Niegan categóricamente los hechos y solicitan sean absueltos por los cargos formulados por el Ministerio Público.

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.1.5 Cuadro N° 5. Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.

Los elementos de convicción que se presentaron en el expediente judicial en estudio:

1. Acta de Intervención policial COMPRCAR – Guadalupe
2. Acta de Lectura de Derechos del Imputado A
3. Acta de Registro Personal del Imputado A
4. Acta de Incautación de fecha 18 de marzo de 2016
5. Acta de registro domiciliario
6. Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ
7. Declaración del Imputado A
8. Declaración del Imputado B
9. Certificado del Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Inгатambo
10. Tarjeta de propiedad N° K05487381 expedida por SUNARP – Chiclayo

11. Licencia para conducir Moto taxi del Imputado A
12. Acta de Matrimonio del Imputado A
13. Acta de nacimiento de hija del Imputado A
14. Resolución N° Uno del señor Juez del Juzgado de Investigación preparatoria de Tembladera
15. Apersonamiento de la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio del Interior
16. Dictamen Pericial N° 144-2015
17. Dictamen Pericial N° 145-2015
18. Declaración del Testigo M
19. Declaración del Testigo N
20. Escrito de la Procuradora Pública adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior.
21. Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC del gerente de Armas y Municiones y Artículos conexos de la SUCAMEC
22. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15
23. Resolución número cuatro del expediente 23-2015
24. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.1.6. Cuadro N° 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.

Parte Fáctica

En el Acta de Intervención Policial de fecha 18 de marzo de 2015, en circunstancias en que se hacía un operativo de rutina en la carretera de Guadalupe, se intervino a los imputados a quienes se les encontró en su poder un arma de fuego y municiones, dicha arma se encontraba abastecida. Al realizarse las investigaciones preliminares se determinó que uno de los imputados tiene antecedentes penales por el delito de

homicidio simple, el mismo que fue sentenciado el 17 de febrero de 2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

Al haberse intervenido a estos señores en flagrancia y al estar en posesión de arma de fuego y municiones, se encuentran inmersos como presuntos autores del delito contra la seguridad pública en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior. En consecuencia, el Ministerio Público dispuso la formalización de la acusación fiscal por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado Peruano.

Parte Normativa

Se puede apreciar en el expediente judicial en estudio, que la formulación de acusación fiscal se realiza en base a lo descrito en el Artículo N° 279 del Código Penal, que a la letra dice: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de quince años”*.

Asimismo, también se hace referencia al Artículo 46-B del Código Penal el cual nos dice: *“El, que después de haber cumplido en todo o parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente. (...) La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*.

Fuente: Expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01

5.2 Análisis de Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos (Cuadro N°1)

Vargas (2014), refiere: El principio del plazo razonable se encuentra taxativamente plasmado en el Código Procesal Penal, este derecho se reconoce en el Título Preliminar en su Artículo 1.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código (...)”.

Los plazos son razonables los mismos que deben ser cumplidos bajo el procedimiento penal, que son de convención entre las partes y la relación que guarda al cumplimiento de hechos jurídicos y que serán establecidos por fechas de acuerdo con su jerarquía judicial (Rendón, 2017).

Luego de haber plasmado punto por punto los resultados investigados en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, seguido en contra de los imputados con iniciales A y B, por la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado Peruano, la vía procedimental que corresponde es el proceso penal común, el que está comprendido por la Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento, donde se llega al siguiente análisis:

Se aprecia que tanto en las Diligencias Preliminares, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento se realizaron en los plazos oportunos. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual en palabras de Couture : “La preclusión como principio se representa por el hecho de que las diferentes fases del proceso se lleva a cabo de manera sistemática y secuencial, por medio de la cesación definitiva de todas y cada una de las etapas, obligando a no retornar a fases y estados procesales en extinción y consumación”, así como el debido control de plazos que recae en el Juez de Investigación Preparatoria, como juez de garantía.

Sin embargo, con respecto a los plazos en segunda instancia, se puede apreciar que después de emitida la Resolución N° 5 de fecha 23 de junio de 2016 concediéndose el recurso de apelación, recién con fecha 7 de octubre de 2016 se hace traslado a las partes con Resolución N° 6.

Respecto de la claridad de las resoluciones (Cuadro N°2)

Hoy en día la claridad exigida en el discurso jurídico contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Pastor, pág. 19)

Las resoluciones judiciales tienen un valor importante en el sistema jurídico penal y una garantía constitucional, por lo cual se expresa de manera clara y esencial. (Gonzalo, 2015).

En lo que respecta a la claridad de las resoluciones, autos y sentencias, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, sus contenidos son claros y coherentes, sin expresiones técnicas, con un lenguaje entendible para los demás, en donde la argumentación y la redacción presentan niveles altos de satisfacción, dándose de esta manera un proceso de comunicación adecuado entre el emisor y receptor legal, con entrenamiento lingüístico jurídico, para dar conclusión que los autos y sentencias, sí cumplen con los requisitos exigidos con la norma.

Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso (Cuadro N°3)

Hablar del debido proceso es emerger a un principio fundamental del individuo que hace predominar su derecho en un tiempo determinado con garantías procesales y aseguramiento de un correcto juicio que se encuentra involucrado, donde se incluye sentencias que puede ser de carácter condenatorio o absolutoria, dentro de un proceso judicial justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2018).

En el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, se evidencia el cumplimiento de los plazos aplicando el debido proceso, respetando los principios procesales, el derecho a la defensa y a un juez natural

e imparcial, asimismo las resoluciones emitidas presentaron claridad en su redacción y fueron debidamente motivadas. También se puede apreciar que se practicó el derecho a la doble instancia.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas. (Cuadro N°4)

Los medios de prueba son el razonamiento del juzgador, sobre los hechos, sucesos que son materia de investigación, los mismos que son esclarecidos para resolución del conflicto que se encuentra sometido al proceso, según la existencia de términos denominados medios probatorios (Climet, 2008).

En el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, se puede definir que los medios de prueba fueron admitidos y valorados en la etapa establecida, ya que guardan relación con los acontecimientos fácticos, porque fueron acreditados y señalados en el expediente que sirvió para determinar el resarcimiento que es la reparación y la recriminación de la pena. Es preciso señalar, que en el referido proceso al encontrarse en flagrancia los acusados, estos no ofrecieron medios de prueba.

Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio. (Cuadro N° 5)

Los elementos de convicción son aquellas dudas, indicios, vestigios, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar prudentemente la comisión de un delito que relacione al imputado como autor o partícipe de este. Están compuestos por las evidencias en la fase de la investigación preliminar o de investigación preparatoria, que enlazan de manera racional y grave al imputado con la comisión de un delito. (Campos, 2018)

En el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, el Ministerio Público presentó fundados elementos de convicción que acreditaron la responsabilidad penal de los sujetos, los mismos que sustentan la

comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, teniendo como agravante que a los imputados se les encontró en flagrancia, disponiéndose inmediatamente las pesquisas y pericias correspondientes. Estos elementos sustentaron la acusación fiscal del Ministerio Público.

Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones. (Cuadro N° 6)

Concluyendo los objetivos planteados, en el expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca - Perú, se afirma que los sucesos acontecidos materia del ilícito penal, han sido debidamente subsumidos en la norma, por parte del Ministerio Público quien realizó la acusación fiscal acorde con el tipo penal establecido en el código penal; para este caso en particular se basó la acusación en concordancia con el Artículo 279 en la figura de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones.

También se aprecia que el juez unipersonal penal resolvió acorde con las pretensiones planteadas por el Ministerio Público, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios que le permitieron arribar con absoluta convicción a un fallo condenatorio.

VI. CONCLUSIONES

Se pudo identificar las características del proceso judicial en estudio; para ello se tuvo el empoderamiento y conocimiento de las bases teóricas, logrando con esto la revisión y análisis de resultados de los cuadros resumen, determinando que el desarrollo del proceso y las resoluciones expedidas en él no han presentado deficiencias en su fondo y forma.

- 6.1 Con respecto al cumplimiento de plazos, se arribó que la vía procedimental utilizada fue el proceso penal común, en donde se respetó el principio de preclusión en cada etapa del proceso dándose cumplimiento a los plazos establecidos.
- 6.2 En lo que concierne a la claridad de las resoluciones, estas presentan contenidos claros y coherentes, con un alto nivel de satisfacción en cuanto a su redacción y argumentación, entendible para las partes procesales.
- 6.3 El debido proceso y las condiciones que lo garantizan fue efectivo, en razón que se respetaron los principios procesales, el derecho a la defensa, aun juez natural e imparcial, claridad de las resoluciones, así como el derecho a la doble instancia.
- 6.4 La congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas, en el proceso de estudio sobre la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas, guardan relación con los acontecimientos fácticos señalados en el expediente, los mismo que fueron admitidos y valorados en la etapa establecida.
- 6.5 Sobre los elementos de convicción fueron argumentados de manera fehaciente, acreditando la responsabilidad penal de los sujetos y la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones.
- 6.6 En cuanto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, se concluye que los acontecimientos fueron debidamente subsumidos en la norma por parte del Ministerio Público y que el fallo del Juez estuvo acorde con las pretensiones planteadas por este.

RECOMENDACIONES

- Desarrollar programas para sensibilizar y crear una conciencia pública para prevenir y educar acerca de los riesgos del uso, tenencia y posesión de las armas de fuego, municiones o explosivos.
- Es importante empoderar y fortalecer a la SUCAMEC otorgándole una mayor y efectiva capacidad sancionadora para que sus acciones de control y supervisión sean eficaces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, P. C. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Alpiste. (2004). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Mesbard.
- Altamirano, G. y. (2012). La Jurisdicción y Competencia. *Teoría General del proceso*.
Obtenido de Recuperado: <https://es.scribd.com/doc/109614938/La->
- Amado, E. C. (1989). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima: Editorial AFA Importadores.
- Amnistía Internacional (2001). El problema del retardo de justicia. Centro de Investigación. México
- Angulo, A. (2008). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Sistema Acusatorio*. Lima.
Obtenido de Recuperado: <http://reformaprocesal.blogspot.pe/2008/04/las-diligenciaspreliminares>.
- Atkinson, R. V. (2008). Restricciones a la Tenencia de Armas de fuego como herramienta política criminal. *Tesis de Grado de la Carrera de Abogacía*. Universidad Abierta Interamericana, Rosario, Arhentina.
- Bazán, G. Vulneración del Principio de Proporcionalidad por Los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca al Dictaminar Prisión Preventiva en los casos de Tenencia Ilegal de Armas. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca.
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires, Argentina.

- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI: (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true.
- Calderón. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Calderón, A. (2012). *El ABC del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Cassese, S. (01 de Julio de 2003). *El Sistema Jurídico Italiano*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/10.pdf>
- Centy Villafuerte, D. b. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de *Manual Metodológico para el Investigador Científico*: <http://eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Climet, C. (2008). *La prueba penal, Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corvera, N. (2018). *Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones. (Tesis de Licenciatura)*. Universidad San Pedro, Chimbote.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Enrique, O. d. (2018). *Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*. Lima.
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hurtado. (2005). *La Constitución de 1993: Estudio y Reforma a quince años de su vigencia*. Lima - Perú: Librería Jurídica El Renacer.
- IJosé, N., Frank, A., Paúcar, M., & Portugal, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal Peruano*. Universidad San Martín de Porres, Lima.
- Lara, R. Análisis Dogmático del delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de fuego. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de Chile, Santiago.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Linde, E. (17 de Setiembre de 2015). La Administración de Justicia en España. *Revista de Libros*. Madrid, España.
- Llacsahuanga, C. (2018). Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas. (*Licenciatura de abogado*). Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Sullana - Perú.
- Medina, G. (2016). Deficiente Control de armas, explosivos y pirotécnicos en Lima. (*Grado de Magister*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Montero, & J. (2001). *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Tirat Lo Blanch.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Ocas, E. (2018). Irracionabilidad de la Pena, en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. (*Investigación - Grado Académico*). Universidad Privada del Norte, Cajamarca.
- Ocas, E. Irracionabilidad de la Pena, en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. (*Investigación - Grado Académico*). Universidad Privada del Norte, Cajamarca.
- Parra, J. (10 de Julio de 2018). El Desprestigio en la Administración de Justicia. *Nuevatribuna.es*. España.
- Pastor, R. L. (s.f.). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura, Lima.
- Peña, C. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA - Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Peña Gonzales, O., & Frank, A. A. (2010). Teoría Del Delito. (*Manual Práctico*). Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima.
- Puccio, L. L. (2019). *Delito Tenencia Ilegal de armas*. Lima.
- Salas, B. (2011). *El Proceso Penal Común. Derecho de Defensa*. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Sumar, Lean y Deustua. (2011). La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-174FactSheet.pdf>

Torres, F. d. (2011). Flarancia en el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego de uso civil hasta su calificación en la audiencia de calificación de flagrancia. *Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

Vargas, R. (2014). El delito de Tenencia ilegal de arma de fuego. (1º Edición) Lima: Ediciones Jurídicas S.A.C.

ANEXO 1

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de Resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas	Elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	Idoneidad de los hechos con las pretensiones planteadas en el proceso de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones
Proceso sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones expediente N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, distrito Judicial de Cajamarca – Perú 2019	Se aprecia que en todas las etapas del proceso se realizaron en los plazos oportunos, respetándose el principio de preclusión.	Sus contenidos fueron coherentes, sin abuso de expresiones técnicas en donde la argumentación y redacción presentaron niveles altos de satisfacción.	Se respetó el debido proceso y los principios procesales, así como el derecho a la doble instancia.	Los medios de prueba fueron admitidos y valorados en la etapa establecida, los mismos que guardaron relación con los acontecimientos fácticos.	Se presentaron fundados elementos de convicción que acreditaron la responsabilidad penal de los sujetos. Estos elementos sustentaron la acusación fiscal del Ministerio Público.	Los sucesos acontecidos materia del ilícito penal, fueron debidamente subsumidos en la norma por parte del Ministerio Público, así también el Juez resolvió acorde con las pretensiones planteadas.

ANEXO 2

SENTENCIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA JUZGADO MIXTO - JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CONTUMAZÁ

EXPEDIENTE	004-2016-JPUCTZA-PJ
ACUSADO	A Y OTROS
DELITO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
AGRAVIADO	EL ESTADO
JUEZ	C
ESPECIALISTA	D

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con el expediente respectivo, e informa que en la Sala se encuentra los acusados acompañado de su abogado defensor.

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Cajamarca, se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral, en el proceso penal N° **004-2016**, seguido contra el acusado **A Y OTROS** por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, audiencia dirigido por el señor Juez **C**. Se hace de conocimiento de los presentes que La audiencia será grabada en el sistema de audio, de conformidad con el Artículo 361° inc. 2 del Código Procesal Penal y el Artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, se precisa que la información proporcionada se considera válida y cierta para los efectos procesales, quedando autorizado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados, que las resoluciones que se expidan en la presente audiencia quedan notificados en este acto. Seguidamente el señor Juez solicita a las partes asistentes proceder a su acreditación de manera verbal.

II. ACREDITACION:

- 1. ABOGADO DE LOS ACUSADOS:** **E**, con registro de Colegio de Cajamarca N° 903, con los datos que ya obran en el expediente.

2. ACUSADO: B

- DNI : 47084981
- Domicilio : Psj. José Villanueva N° 145 – Cajamarca

3. ACUSADO: A

- DNI : 41741965
- Domicilio : Centro Poblado de Inगतambo – Hualgayoc

JUEZ, Conforme a lo establecido en el artículo 396» del Código Procesal Penal, vamos en este momento a dar lectura a la sentencia.

SENTENCIA N° 039-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Contumazá, seis de junio
del año dos mil dieciséis. -

Vistos y oídos: el expediente en giro llevado a debate por el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá a cargo del magistrado **C**, con la presencia del Representante del Ministerio Público **F** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Yonán - Tembladera del abogado defensor **E** con registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 903, del acusado **B** con **DNI** número **G**, natural del Centro Poblado de Inगतambo, Provincia de San Pablo departamento de Cajamarca, domiciliado en el Pasaje José Villanueva N° 145 Cajamarca, nacido el 30 de junio de 1991, de 24 años de edad, estado civil casado hijo de **H** e **I**; así como del acusado **A** con **DNI** número 41741965, natural del Caserío de Chulipampa, Provincia de Hualgayoc departamento de Cajamarca, domiciliado en el Centro Poblado de Inगतambo nacido el 14 de marzo de 1983, de 33 años de edad, estado civil conviviente, hijo de **J** y **K**:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. Imputación

El cargo que se formula contra los acusados **B y A**, es que con motivo de la intervención del vehículo de placa de rodaje BGY- 052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, al realizarle el registro personal a **B** se le encontró al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm PB color negro, abastecida con un cartucho 9 mm; y respecto del acusado **A** en el Registro Domiciliario del investigado ubicado en la calle San Martín N° 248 Sector Pacatnamú, del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, en una de las habitaciones que habita el detenido, en la base de la cama debajo del colchón se encontró una bolsa negra y en su interior 09 cartuchos de pistola 9 mm.

2. Pretensión

2.1. Alegato de Apertura del Representante del Ministerio Público - Refiere que el Ministerio Público va a acreditar que al señor **B** se le encontró en posesión, portando un arma de fuego de manera ilegal y por esa razón ha sido investigado, por lo que el Ministerio Público está solicitando seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor del Estado Peruano; asimismo, se demostrará que al acusado **A**, se le encontró teniendo en su habitación nueve cartuchos de municiones balas; la condición jurídica de éste acusado es de reincidente ya que ha sido sancionado a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio, y no obstante ha incurrido en la comisión de nuevo delito por lo que de conformidad con el artículo 46-A se le debe aplicar la pena hasta en una mitad sobre el máximo legal, es decir 22 años y medio; responsabilidad que se demostrará en el transcurso del juicio oral con los elementos de prueba.

2.2. Alegato de Apertura del abogado defensor de los acusados B y A.- Refiere

que en circunstancias que fueron intervenidos por la policía los imputados, cuando viajaban a Ciudad de Dios, se solicitó al sujeto **A** y a todos los pasajeros sus documentos de identidad y como **A** no tenía lo k/ajaron del vehículo y al señor **B** quién tenía en su costado una mochila, la policía al momento de revisar la mochila supuestamente encuentran una pistola y como sospechoso lo bajan del vehículo, pero al ser intervenido ya en el patrullero, el policía que supuestamente había encontrado la mochila, aduce incautar los bienes, incauta cuatrocientos soles aparte de sus bienes y al hacerle firmar un acta de incautación se da cuenta que sólo le habían consignado diez soles, es donde se pone agresivo y reclama su dinero, porque era fruto de su trabajo y ahí manifiesta [según versión del inculcado que el policía le dijo, no tienes más dinero, eso se queda aquí y tú firmas con mentada de madre y le proceden a devolver doscientos soles y es ahí donde le manifiestan que la pistola lo ha tenido en la cintura, él totalmente desconocía lo que había en la mochila, él no supo lo que había en la mochila, porque se la encargó él que estaba a lado de su asiento y le intentaron poner, le han puesto en la cintura dentro del pantalón que en esa época llevaba, él al resistirse ya se le vino la amenaza y se dijo hazlo el acta como que estamos encontrando la pistola en la cintura, es así que pide la presencia del Ministerio Público, eso fue aproximadamente a las seis o siete de la noche, a las once o doce de la noche son conducidos al supuesto cuarto donde se hospeda **A**, en la casa de su padrino dirección que él mismo da y que acostumbraba a ir cuando iba de visita, y a esa casa no iba casi tres meses y su padrino no le daba la misma habitación; se hace la constatación con la policía y el Ministerio Público entra al cuarto, pero el cuarto estaba ocupado por su nieta del padrino de **A**, ahí estaba la ropa de la niña, la cama, era una niña de doce años, sin embargo se hace la constatación, se levanta el colchón, buscan las cosas no encuentran nada, salen, vuelven a regresar y le dicen a los inculcados, ingresa otro policía levanta el colchón y supuestamente saca una bolsa negra que contenía las balas, pero en ningún momento le muestran las balas al inculcado, van nuevamente al cuarto de **B** y no encuentran nada, esos son los hechos que se

dieron y en el transcurso de este juicio oral se demostrará la inocencia de los dos acusados, puesto que a ninguno de ellos se les encontró en

posesión de la pistola, sino según el acta policial en la cintura que tendrá que demostrar el Ministerio Público en su momento; y al otro después de seis horas que se van a su cuarto, luego de ingresar dos veces, se le encuentra nueve balas que en el acta no figura solamente seis.

3. Procedimiento

3.1. El presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal, escuchándose como queda expresado los alegatos de apertura realizados por las partes procesales contendoras, impartándose las instrucciones del caso a los citados acusados **B** y **A**, haciéndoles conocer los derechos que le asisten, siendo que al no admitir autoría alguna por el evento y haciendo uso de su derecho a declarar, se procedió a su examen por parte del Ministerio Público y abogado de la defensa y luego a la actuación de los demás medios de prueba admitidos en el acto de audiencia de control de acusación, para finalmente, escucharse los alegatos finales, así como las expresiones de última voluntad de los acusados.

4. Actuación probatoria

Dentro del debate probatorio, preservando el contradictorio respectivo, se escucharon a los siguientes órganos de prueba:

4.1.Examen del acusado B - Afirma que después de ser detenido en la Comisaría, declaró ante el ministerio público en presencia de su abogado; con relación a los hechos, refiere que nunca tuvo la pistola en su cintura, no era de él, lo que tenía

era cuatrocientos soles en su bolsillo, la pistola estaba en la mochila supuestamente, lo bajan y le empiezan a mentar la madre, decían que era delincuente y le quitaron todo su dinero y ellos le dijeron que van a poner que la pistola lo tenía en la cintura y vamos a ver si ese dinero te alcanza para pagar un abogado, le pegaron ahí, le hicieron firmar el acta policial a manotazos y ahí también estaba el doctor Tito, les dijo firmen, también dijo "cojan ese trapo rojo que son sicarios les voy a mandar al penal a que les violen, que ahí necesitan carne dé tembladera, carne caliente", "los voy a mandar al penal de Lima", les amenazaba y entonces él firmó por ese caso, pero nunca tuvo esa pistola en su cintura y tampoco ha sido suya; no sabe de quién era la mochila, a él le encargaron, era de él y él se bajó y la policía sube y encuentra la mochila a su costado; su persona no sabía que la pistola estaba en la mochila, sino el policía lo sacó de ahí y le dijo que lo tenía en la cintura y en ningún momento ha tenido la pistola en la cintura; él firma el acta de intervención policial aceptando que portaba el arma, porque le amenazan para que firme, le mentaban la madre, le golpeaban para firmar porque reclamó su dinero, en su declaración con su abogado dijo que tenía trescientos soles, porque es la suma que le devolvieron y cien se cogieron y le dijeron, ya toma tu dinero que ni te va a servir ni para tu abogado. A las preguntas de su abogado, refiere que ese día estaba vestido con una casa, polo blanco y un buzo, sin correa.

4.2.Examen del acusado A - Afirma que declaró en sede fiscal en presencia de su abogado; con relación a los hechos refiere, se encontraban en Cajamarca, él estaba viajando para hacer el nicho de su papá que había fallecido y como él tenía su casa allá, se encontraron y viajaron juntos y la policía los interviene y lo baja por no tener documentos, viajaba con su ropa que traía en una **mochila**; no sabe de quién será el arma decomisada a él le dijeron que habían encontrado una pistola en la mochila; él no le contó a **B** que tenía una pistola en su mochila, en su bolsillo portaba cien soles y le devolvieron diez soles; declaró que el arma lo obtuvo de la casa de su papá el día del sepelio de su papá, por los maltratos que le hacía la policía, le decían que así declare y que mañana serían libres, les

mentaban la madre, incluso le decía un policía a otro tienes drogas en el patrullero para sembrarlos a éstos delincuentes; ha sido condenado por el delito de homicidio simple a ocho años, también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego a cuatro años; en cuanto a los hechos, la policía lo baja del auto por no tener documentos y lo llevan a la comisaría y los golpeaban y los maltrataban y un policía le dijo al otro, hay droga en el patrullero para sembrarles para mandarles a la cárcel; les preguntaron a donde van y si los podía llevar a la casa de su padrino donde su persona se queda y como no tiene nada que esconder, los lleva a la casa de su padrino, tocan la puerta y le dicen a su padrino, a tu ahijado lo hemos encontrado con droga, con armas ¿dónde duerme? le preguntaron y su padrino dijo aquí en esta cama, donde ahora duerme su nieta, y empezaron a buscar, levantar el colchón y no encontraron nada, viene otro policía y los voltea hacia la cortina y el otro policía levanta el colchón y ni siquiera se agacho y dijo, esto qué es y lo entregó al otro policía y los llevaron al otro lado y les dijeron que eran balas; que firmó el acta policial porque lo amenazaron y lo obligaron a firmar, incluso el fiscal **F** los hizo coger un trapo rojo y les dijo que eran terroristas y que los lleven al penal a Lurigancho y que los iban a violar; él no vio la munición en el arma. A las preguntas de su abogado, refiere que a él en ningún momento cuando viajaba se le encontró la pistola, a él lo bajan por no tener documentos, lo intervinieron como a las siete, luego lo llevan a la casa de su padrino donde regresaba después de tres meses, y se hospeda en una habitación de huéspedes, y ese día la habitación estaba ocupada por otra persona, había ropa de la nieta de su padrino, a él no le mostraron las municiones sólo le dijeron que había una bolsa negra, el colchón había sido levantado en una vez y en la segunda vez lo encuentran.

- 4.3. Examen de la perito L** - Refiere que el Dictamen 40/75 es el estudio de una pistola y un cartucho, es una pistola 9 mm Parabellum, marca Pietro Beretta, la serie se encuentra erradicada, en regular estado de conservación y normal funcionamiento, estaba operativa, se encontraba alojado un cartucho en la Recámara que se describe como muestra dos, es un cartucho de arma de fuego semiautomática, calibre 9 mm, Parabellum, la marca es PNP en normal

funcionamiento, la muestra tres es una cartuchera para portar arma de fuego en regular estado de conservación; la pistola actualmente está considerada como arma de guerra y por acción mecánica ha sido borrado el número de serie para evitar saber a quién pertenece; un arma de uso civil usa la policía y personal de las fuerzas armadas. A las preguntas de la defensa refiere que había un solo cartucho en este examen en otro dictamen sí; la cartuchera era de color negro, recibieron la muestra con su respectiva cadena de custodia; ella no ha mencionado si en la cadena de custodia estaba el acta de incautación y es probable que no haya estado.

Respecto al otro peritaje se remitió en su sobre papel bond con grapas nueve cartuchos, estos cartuchos para ser usados por una pistola, igual tiene que ser una pistola 9 mm parabellum, son diferentes marcas, hay dos cartuchos PNP, dos cartuchos Fame, tres cartuchos SYV, un cartucho FC y un cartucho Narinco, los nueve cartuchos son diferentes marcas, pero todos se encontraban en normal funcionamiento, estaban operativos; explica la situación de que ha peritado nueve cartuchos y en el acta incautación constan siete cartuchos, es que el nueve parabellum también es luger, hay algunos cartuchos que vienen escrito 9 luger y supone que el que hizo el acta habrá creído que esa es la marca, luger y parabellum es lo mismo, en cuanto a los otros no tienen marca; la pistola y las municiones son de uso exclusivo de la policía y de las fuerzas armadas.

4.4.Examen del testigo M.- Refiere que esa noche se encontraba con el brigadier N y con el Técnico Ñ, trabajan en lo que es carreteras a Guadalupe, se encontraban de servicio en la carretera de penetración a Cajamarca, estacionados en el kilómetro 44 o 45 a la carretera Cajamarca y como está encargado del Sistema de Requisitorias de Personas, de Vehículos/, los tres estaban parados fuera del patrullero y divisan un vehículo de Cajamarca a Ciudad de Dios y el técnico le hace el alto y solicita los documentos al conductor y al ver una actitud sospechosa de uno de los pasajeros, es que da la vuelta y lo interviene y pide apoyo y al hacerle el registro persona! a uno de ellos le encuentra en el lado derecho del pantalón, en la cintura un arma enfundada con un porta pistola, es

ahí *qué* proceden a intervenirlo y se le hace el registro personal; al otro, le pide su DNI y le dice que no tenía, entonces lo suben la vehículo y lo enmarrocan y lo ponen a disposición de la comisaría de Tembladera con todos los documentos respectivos; quién tenía la mochila cuando estaba en el vehículo era el más bajo y dentro de la mochila había una casaca; en cuanto dinero que llevaban, el más alto tenía diez soles, un celular y no tenía identificación, no opusieron resistencia; el conductor del vehículo manifestó que ambas personas subieron en Cajamarca y habían pagado pasaje hasta Ciudad de Dios, y preguntados ambos dijeron que viajaban a Ciudad de Dios a vender esa pistola a un sujeto; no ha habido maltrato alguno, firmaron su constancia de buen trato, su reconocimiento médico legal. A las preguntas de la defensa, dijo que se hizo el registro personal al más alto de apellido **A**, se le encontró una billetera con diez soles, un celular y no tenía DNI; se les bajó del vehículo porque el técnico **Ñ** a la hora de intervenir, él tuvo la actitud sospechosa porque hizo el ademán de vomitar y su colega se da la vuelta y le solicita si documento de identidad y dice no tengo, se le solicita que baje y a la hora que estaba bajando también se le solicita documentos al otro señor que estaba de polo blanco y jean azul. Luego se les preguntó a ambos si se conocían y si iban a Ciudad de Dios; se bajó únicamente al indocumentado; la persona que portaba el arma estaba vestido de polo blanco, pantalón jean negro y zapatos, la pistola lo llevaba en una cartuchera, no estaba prendada a la correa; al registrarse la mochila se encontró una casaca que era del señor que portaba el arma, no recuerda si la mochila era del señor que portaba el arma; una persona de estatura pequeña si puede portar un arma en la cintura porque no es un fusil y la persona pequeña que portaba el arma es **B**.

4.5. Examen del testigo O - Refiere que se encontraban en el kilómetro 45 en la carretera penetración a Cajamarca, realizando un servicio de rutina e identificación de personas, de vehículos y fue en el instante en que el Sub Oficial

divisa un vehículo color blanco y lo interviene y solicita los documentos a los tripulantes, entre ellos divisa a una persona o sujeto nervioso, con actitud sospechosa y procede a descenderlo del vehículo y cuando pide apoyo, en esas circunstancias al realizar el registro preliminar a la altura de la cintura en la parte posterior lado derecho de uno de ellos, se encontró un arma pistola Beretta, procediendo en ese momento a intervenirlos, continuar con el registro preliminar y engrilletarlo como medida de seguridad; en el grupo policial es el conductor del patrullero, es el de más alta jerarquía y ha podido brindar seguridad al momento de la intervención; en el vehículo policial no hay computadora pero sí tenía el sub oficial **P**, la intervención la realizó el sub oficial **Ñ** y él firma el registro por ser el de más alto grado, responsable de la unidad policial y tuvo presente a dos o tres metros del vehículo intervenido y logró ver cuando el sub oficial baja a uno de ellos, supuestamente al más nervioso; se hace el registro al de apellido **B** y saca la pistola de atrás, tenía diez soles de dinero cada uno, había una mochila y dentro una casaca, este señor estaba vestido de pantalón negro y un polo blanco. A las preguntas de la defensa, refiere que no recuerda el nombre del otro detenido aparte de **B**, al encontrar el arma, automáticamente se baja al que lo acompaña y todos descendieron, él no participó, pero presencié que sacan la cacerina de la pistola y tenía una bala.

4.6. Examen del testigo Ñ - Refiere que en una intervención de rutina en el kilómetro 45 de la carretera a Cajamarca, su persona divisa un vehículo, hace que pare, se acerca al vehículo y le solicita documentos al conductor y al pasajero que estaba a su costado, en la parte posterior había tres sujetos, a uno de ellos le solicitó sus documentos y el señor hace un ademán de querer vomitar y el da la vuelta y le solicita sus documentos y le dice que no tiene y en esos momentos abre la puerta y le dice que descienda del vehículo, entonces el otro señor que estaba a su costado empieza a titubear y lo baja del vehículo y al momento que pasaba le pasó la mano como medida de protección y tenía un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho, en eso se acerca uno de sus colegas y le apoya en la intervención, porque el otro colega estaba como a dos metros en el patrullero porque había una laptop que sirve para verificar sobre

las requisitorias que hubiere, al momento del registro del señor que tenía el arma, tenía diez soles, había una mochila con una casaca negra, el intervenido estaba vestido de un polo blanco, pantalón negro y zapatos; se detuvo al acompañante porque al momento de la intervención se le preguntó dónde se dirigía y dijo que se dirigía a Ciudad de Dios a entregar el arma y acompañando al otro y en coincidencia no tenía su DNI, lo que motivó ponerlo a disposición porque los dos estaban dirigiéndose a ciudad de Dios; el indocumentado en la comisaría dio sus generales de lo/, en la intervención dijo un nombre y otro nombre, el arma estaba abastecida de una bala sin percutar, no opusieron resistencia y se portaron bien; el nombre de la persona que registró es de apellido **B**, al otro señor lo hizo su compañero y es él quién descende a los dos y el motivo fue por indocumentado; de acuerdo con el acta tenían diez soles cada uno, ellos firman su acta de registro personal de buen trato, no le reclamaron que devuelva más dinero; la cartuchera de la pistola no estaba en correa, estaba en la cintura dentro del pantalón tapado con el polo y se podía visualizar a simple vista.

- 4.7. Exámen del testigo Q** - Afirma que trabaja en la Comisaría de Tembladera, cuando los policías de carreteras ponen a disposición a los detenidos él estaba trabajando, pero el que estaba a cargo era el técnico **Ñ**; fueron hacer un registro domiciliario y él conducía el vehículo, hicieron dos registros, uno no recuerda el lugar pero es en San José y el otro en Ciudad de Dios y las municiones se encontraron en Ciudad de Dios; fueron con el señor fiscal **F**, el técnico **Ñ**, el padrino del chico; han ingresado para hacer el registro domiciliario y al momento de levantar el colchón, en la parte de los pies, no se encontró nada y en la parte de la cabecera se encuentra una bolsa de polietileno color negro y al abrir la bolsa se aprecia las municiones; él fue para apoyar al fiscal y al técnico **Ñ** y fueron a la casa para hacer registro en la vivienda; a las preguntas de la defensa, refiere que los intervenidos llegaron a la comisaría a las 6 o 7 de la noche y el registro fueron a hacerlo a las once de la noche aproximadamente, él ingresó a la habitación donde se hospedaba el detenido, de señor más bajito

fueron a San José, fueron a la vivienda no se encontró nada, luego fueron al registro en Ciudad de Dios del otro intervenido, es así que se levanta el colchón en la parte de la cabecera se encuentra una bolsa de polietileno y el técnico Lozano abre la bolsa delante del fiscal, el dueño de la casa y le mostró las municiones al intervenido, su persona fue el primero que levantó el colchón, cuando revisan nadie se retira fue ahí mismo; en la habitación había ropa de mujer, un estante color violeta, cuadernos.

4.8. Examen del testigo Ñ.- Refiere que trabaja en la Comisaría de Tembladera, se encuentra a cargo de investigaciones de delitos y faltas; el día 18 de marzo del 2015, hicieron registro domiciliario en razón de que fue una diligencia complementaria a cargo del Ministerio Público, en el inmueble del intervenido; primero se realizó el registro de la casa en un ambiente que estaba un poco desolado que no tenía puertas, había un cuarto con llave, ella abrió la puerta donde no se encontró ninguna evidencia, luego, **se constituyeron al domicilio del otro intervenido en Ciudad de Dios**, en la cual el intervenido indicó que era de su padrino, a! referirle el señor fiscal que estaba detenido el señor **A**, el dueño le dijo que era su padrino y se le solicitó autorización para hacer el registro, ingresaron el fiscal, el intervenido, el dueño del inmueble y empezaron a buscar, al interior se encontró un dormitorio donde había ropa y una cama, se levanta el colchón en la parte de los pies, no se encuentra nada y en la parte de arriba es donde se aprecia una bolsa de color negro y al abrirla se encontró munición de pistola y al indicarle al dueño del inmueble, **dijo que ahí dormía su ahijado** y *se* realizó el acta; eran nueve cartuchos de pistola de 9 mm; a las preguntas de la defensa refiere que no recuerda a qué hora llegaron los intervenidos a la comisaría y el registro domiciliario fue aproximadamente a las 20:00 horas, el colchón lo levantó el sub oficial **R**, en la habitación había un ropero color fucsia o rosado, había ropa de varón y mujer, en la habitación estuvieron cuarentaicinco minutos; sí se le mostró la bolsa al detenido y se abre en presencia de todos; la policía toma muestras de la pistola y la envía al laboratorio y ya se han obtenido resultado de ello.

5. Oralización documentaría

Entre la predicha discusión verificadora y salvaguardando igualmente el contradictorio, se oralizaron los siguientes instrumentales:

Fiscalía Provincial:

- 5.1. Acta de Intervención Policial** - Comprar Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015.- Con el que se pretende acreditar, que el día señalado aproximadamente a las 18:15 horas del día, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración Cajamarca, se intervino al vehículo de palca BGY-052, marca Nissan conducido por **S** y al pedir documentos a los pasajeros se observó una actitud sospechosa a los intervenidos, invitándoseles para que desciendan del vehículo y al hacerle un registro personal a **B**, se le encontró en su poder al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, una billetera y en su interior diez nuevos soles etc.; el segundo de los intervenidos manifestó llamarse **A**, al hacerle el registro personal se le encontró diez soles un celular etc.
- 5.2. Acta de Registro Personal de B, de fecha 18 de marzo del 2015.**- Con el que se pretende acreditar que para el registro personal dio positivo para moneda nacional y/o extranjera, positivo para teléfono celular y positivo para una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP 98.
- 5.3. Acta de Incautación de fecha 18 de marzo del 2015** - Con el que se pretende acreditar que en el día antes anotado, aproximadamente a las 18:25 horas del día **B**, se le incautó una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP 98.
- 5.4. Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015** - Con el que se pretende acreditar que personal policial y del Ministerio Público, en el Centro

Poblado Pakatnamú - Guadalupe con la presencia del intervenido **A** y el señor **T**, en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pakacnamú se ingresó al inmueble con autorización del propietario y en el registro de uno de los dormitorios que habitaba o habita el detenido, se encontró una cama de tubo con su respectivo colchón en forma desordenada, al ser revisada en la base de la cama debajo del colchón, se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron 09 cartuchos de pistola calibre 9 mm, sin percutar marca PNP, dos marca Luger, dos marca Fame, dos SyB y uno sin marca.

5.5. Oficio N° 1589-2015-EDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ., de fecha 19 de marzo del

2015, emitido por el Jefe de Antecedentes Penales Con el que se pretende acreditar que el acusado **B** no registra antecedentes penales; y en cuanto al sujeto **A**, sí registra antecedentes penales en la Inst. N° 169-04 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17 de febrero del 2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en la instrucción N° 307-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 2° de abril del 2010 a 4 años de pena privativa de la libertad de libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba.

5.6. Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de agosto del

2015.- Con el que se pretende acreditar que los acusados **B** y **A** no registran licencia de posesión y uso de armas de fuego.

6. Abandono de Constitución de actor civil

6.1. Abandono de Constitución de Actor Civil.- Luego del debate correspondiente y al no haber el actor civil, Procurador Público del Ministerio del Interior concurrido a las audiencias respectivas para sustentar la reparación civil, por

resolución número tres, de fecha 30 de mayo del 2016 y al amparo de lo dispuesto en el inciso

7) del artículo 359° del Código Procesal Penal, se tuvo por **ABANDONADA** la constitución de actor civil, del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, y en consecuencia se dispone que sea el Ministerio Público, quien sustente este concepto de resarcimiento.

6.2. Reparación civil solicitada por el Ministerio Público - Con relación a este concepto el señor Fiscal, hace un análisis de los delitos abstractos, (...), indicando que conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, se ha determinado que en los delitos de peligro (...), se produce, una alteración al ordenamiento jurídico, con cantidad suficiente, según los casos para ocasionar daños civiles, que obviamente tiene el interés tutelar por la norma penal. (...). Solicita una reparación civil de S/. 1,000.00 (Mil nuevos soles).

7. Alegatos de clausura

Por su orden y privilegio:

7.1. Del señor Fiscal, refiere que durante el juicio ha quedado acreditado de manera categórica y con grado de certeza que amerita una sentencia condenatoria en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y de municiones, siendo sus autores **B** y **A**; durante el juicio oral las testimoniales del señor **M**, **Q**, **Ñ**, el acta de intervención policial de compracar, el acta de registro personal a **B**, las pericias 040-15, el Oficio N° 1589-2015, en el que amerita que el referido acusado no tiene antecedentes penales, el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC, que refiere que **B** no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego; la pericia N° 17/15 de la perito **L**, que en audiencia ha manifestado que el arma incautada es apta, idónea para causar peligro, la responsabilidad de portar el arma que llevaba y por ello se acredita la responsabilidad penal y amerita la sanción; el Ministerio Público solicita para este acusado seis años de pena privativa de libertad más el pago de la reparación civil.

Para el señor **A** se tiene el testimonio del señor **Q** e **R**, el acta de registro domiciliario, el acta de incautación, el oficio N° 1589-2015, mediante el cual el Jefe de Antecedentes Penales afirma que sí registra antecedentes penales en la Instrucción N° 169-04 procedente del juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos fue sentenciado el día 07 de febrero del 2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, además en la instrucción N° 304-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20 de abril del 2010 a cuatro años de pena privativa de libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba, que acredita que éste señor ha purgado pena efectiva, con el examen pericia» de la perito **L**, con el acta de intervención policial, con el Oficio N° 15128-2015 de la Sucamec que refiere que este acusado no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego, ha quedado demostrado que Elvis Gil Rodríguez es reincidente y conforme al artículo 46° B del Código Penal, le corresponde aplicar una pena con el adicional, de 22 años de pena priva de la libertad, además del pago de mil soles por reparación civil.

7.2. Del abogado del acusado, argumenta que el delito de tenencia ilegal de armas y de municiones es un delito de peligro, sin embargo la determinación y el grado de afectación del bien jurídico seguridad pública, dependerá de las particularidades de cada caso, tornándose arbitrario, injusto y hasta equivoco tomar la simplista formula de incriminar la sola posesión de armas o municiones como hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar el análisis en las demás circunstancias, antecedentes concomitantes y posteriores del evento a efectos de verificar si efectivamente, acontece un alto grado de posibilidad de perturbación de la vida, tranquilidad o propiedad de la personas componentes del bien jurídico - seguridad pública, en el presente caso no se ha logrado probar por parte del ministerio público fehacientemente la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y de municiones atribuidos a los dos acusados presentes aquí, la norma penal describe al sujeto activo de una manera determinada, neutra usando el término anónimo "el que", por tanto estamos ante un delito de dominio, delito

común, en el presente caso tiene como sujetos activos a **B**, quien según y solo por versiones de la policía portaba una pistola en la cintura y en una cartuchera negra y que según el sub-oficial **Ñ** que lo intervino, el arma se podía visualizar a simple vista, lo cual carece de toda lógica pues él estaba sentado en el asiento posterior del vehículo y era imposible que a simple vista visualice este policía el arma, cabe mencionar que la cartuchera para pistola solo es mencionado en el acta de intervención policial, sin embargo en el requerimiento de confirmatoria de incautación que hace el señor fiscal no está dentro del petitorio los bienes a incautarse de folios 40 a 43 de la carpeta fiscal, no es suficiente, no es un elemento de convicción un acta, ya que tiene que estar refrendada por las resoluciones de confirmatoria de incautación, en este caso no existe dicha cartuchera en las resoluciones, motivo por el cual, en la resolución número uno del treinta de marzo del dos mil quince de confirmatoria de incautación, no figura como bienes incautados la cartuchera mencionada por la policía, lo cual es confirmado por la resolución número cinco de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, emitida por Sala de folios 63 a 71 de la carpeta fiscal, por tanto es falso que **B** haya portado una pistola en una cartuchera, entendido que investigaciones preliminares, el señor fiscal había manifestado que la pistola se habría encontrado en una mochila, cuyas versiones fueron dadas a nivel policial y a nivel de investigación preliminar de la fiscalía; el otro sujeto activo sería **A** a quien supuestamente se le encontró en su habitación nueve municiones, pero vuelvo a recalcar, el delito de tenencia de dominio y **A** no tenía en su poder cuando fue intervenido ninguna munición, pues él es intervenido por no portar documentos, que al mencionar el requerimiento de incautación de bienes, tampoco figuran las nueve municiones que dice la policía, solo hay siete, motivo por el cual en la resolución número uno de confirmatoria de incautación solo figuran siete municiones contradiciendo así la versión dada por la policía, en el presente caso encontramos contradicciones e incoherencias por parte de los testigos, así como de las pruebas actuadas, incoherencias e inconsistencias; con relación a **B**, el sub-oficial **M**, en su manifestación que dio en juicio oral, manifiesta que el sujeto que portaba el arma estaba vestido con polo blanco, pantalón jean negro y que la pistola estaba dentro del pantalón, lo cual carece de toda lógica: no especifica en que parte del cuerpo

llevaba la pistola, además si estaba vestido con pantalón jean y polo, estas prendas son ceñidas al cuerpo, entonces cómo es posible de que lleve una pistola del volumen de una Prieto Beretta y aún más, dentro de una cartuchera, además dicho sub-oficial manifiesta de que no recuerda de quien es la mochila, al admitir de que el sí encontró una mochila pero no recuerda de quien es, pero ilógicamente dice que la casaca que estaba dentro de la mochila era de quien portaba el arma, cabe resaltar de que él no identifica plenamente al que supuestamente portaba el arma, el sub-oficial **Q**, manifiesta que el sub-oficial **Ñ** le pide apoyo y proceden a realizar el registro preliminar a un sujeto nervioso y le encontraron una pistola a la altura de la cintura y procedieron a engrilletarlo, sin embargo; posteriormente manifiesta que él estuvo a dos o /tres metros del vehículo, que fue intervenido y que vio que el técnico **Ñ** baja a uno de ellos y le saca una pistola de atrás, manifiesta también que el solo estaba presenciando, contradiciéndose con lo que narro al iniciar su declaración pues en un inicio dijo que él había intervenido y luego dijo que estaba a dos o tres metros y que solo apreció los hechos, el sub-oficial **Ñ**, quien fue quien intervino a **B**, manifiesta que en la parte posterior del vehículo habían tres sujetos y que a uno de ellos le solicitan sus documentos y le dicen que no tiene y luego baja al otro sujeto que titubeaba y le pasa la mano y tenía un arma a la altura de la cintura, en un inicio se había manifestado que la pistola se veía a simple vista, ahora manifiesta que tuvo que pasarle la mano por la cintura para descubrirla, sin embargo; a una de las preguntas responde que la pistola se podría visualizar a simple vista, reconoce también que existía una mochila sin mencionar quien era el dueño, pues como habían tres personas es posible señor juez que la mochila sea del tercer pasajero que ahí estaba, pues él llevaba una bolsa negra, estas versiones ilógicas de los policías hacen que sus versiones no sean creíbles, se ha vulnerado el debido proceso en este caso, pues las actas no constituyen elementos de convicción, puesto que no ha existido una manifestación de voluntad de los inculpados, el artículo 128° del Nuevo Código Procesal Penal inciso 2 señala "*La policía no necesitara autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en delito flagrante*" en este caso no ha existido flagrancia en relación a **A** por ejemplo, por tanto no se le debió intervenir en esas circunstancias, además otro hecho que resalta la vulneración del

debido proceso y demás derechos constitucionales y una intervención irregular de la Policía Nacional del Perú, es que no existe Libro de Controles Policiales Públicos que indica el artículo 206° 3 del Código Procesal Penal, pieza que resulta de vital importancia dentro del proceso de intervención de la policía, puesto que garantiza que no se realicen intervenciones arbitrarias por parte de estos, al no existir dichos documentos da cuenta que la policía nacional excede y contraviene las normas que regulan sus funciones, eso demuestra que no se ha tenido en consideración realmente el debido proceso; con relación a **A** encontramos las siguientes contradicciones en las versiones dadas por los policías, todos los policías testigos coinciden en manifestar de que a él se le baja del carro por indocumentado y el policía que le hace el registro es **M** y /solo le encontró una billetera con diez soles y un celular y no tenía D.N.I.; el policía **Q**, manifiesta de que había una mochila que contenía una casaca, pero no sabe a quién pertenecía, por tanto es lógico que pertenezca al tercer sujeto que se encontraba en el vehículo en el asiento posterior junto a los dos inculpados, el policía **Ñ**, manifiesta que a **A** lo pusieron a disposición porque no tenía documentos, por tanto no se le encontró bajo su dominio munición ni arma alguna, en el acta de registro domiciliario realizado a **A** se deja constancia que la habitación no tiene puerta y solo tiene una cortina en la parte delantera y libre en la parte posterior, de lo que se infiere que cualquier persona podía tener acceso a ella más aún si el inculpado no visitaba a su padrino desde hace tres meses antes de que ocurrieran los hechos, el policía **R**, manifiesta que en la habitación supuestamente de **A**, había ropa, un estante color violeta, cuadernos y ropa de mujer lo que implica que dicha habitación estaba ocupada por una mujer y lo que coincide con la versión del inculpado, pues ahí vivía la nieta del dueño de la casa y no era la habitación del inculpado **A**, el policía **Ñ**, manifiesta que fueron a registrar la habitación de **A** a las veinte horas, ósea a las ocho de la noche lo que contradice la versión del policía **R**, quien dice que fue a las once de la noche, **Ñ** dice que en la habitación había un ropero fucsia o rosado y que había ropa de mujer y también de varón con lo cual se demuestra que la habitación estaba ocupada y que por las cosas encontradas parecían que era de una dama y estaba ocupada hace mucho tiempo atrás, por tanto es totalmente falso que

la habitación pertenecía a **A**, así como quedó demostrado que dicha habitación estaba ocupada por una mujer, es necesario recalcar que el policía **Ñ**, manifestó que se han tomado muestras de la pistola y que se han enviado al laboratorio y que ya hay resultados de la misma, sin embargo, en el presente proceso el ministerio público no ha mostrado esos resultados, por lo tanto como se le puede atribuir a **B** que portaba un arma, si no se ha logrado acreditar que existían huellas en la pistola, la única manera de desvirtuar la presunción de inocencia, será por intermedio de una suficiente actividad probatoria de cargo la cual debe ser tan sólida y en el presente caso no lo es, como ya se ha demostrado existe de los testigos- policías una incoherencia y serias contradicciones; el ministerio público no ha logrado acreditar con elementos periféricos la versión dada por los policías y estas carecen de bastante logicidad, por tanto solicita que los acusados sean absueltos por el cargo formulado por el ministerio público.

7.3. Autodefensa. -

Los acusados **B** y **A** refieren que son inocentes (...) queda registrado en audio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Calificación jurídica de los hechos

PRIMERO - El Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial contra el agente incriminado **B** y **A**, por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de peligro común previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Tenencia Ilegal de Armas

Artículo 279°.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o

tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Elementos del delito

SEGUNDO - LA TIPICIDAD OBJETIVA. - La tipicidad objetiva Incluye al sujeto activo y pasivo del delito, entendiéndose por sujeto activo aquella persona que realiza el comportamiento típico; en cambio el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en cada precepto penal, el comportamiento es la conducta descrita en el tipo penal la que puede ser realizada mediante una acción o mediante una omisión.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriendo para su consumación resultado material alguno, siendo pues, un delito peligro abstracto en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas que se sanciona con la posesión del arma de manera ilegal o sin estar autorizado legalmente para poseerla y que, se encuentre en condiciones de funcionamiento.

TERCERO. - LA TIPICIDAD SUBJETIVA. - Analiza la exigencia de dolo o culpa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12° del Código Penal.

En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal, se requiere el conocimiento de que se posee o se tiene un arma careciendo de autorización, pese a la prohibición de la norma.

CUARTO - ANTIJURICIDAD. - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento.

QUINTO - **CULPABILIDAD**. - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

Bien jurídico protegido

SEXTO - Sobre este punto vamos a precisar, cuál es el objeto de tutela penal en el delito materia de acusación.

El delito de Tenencia Ilegal de Armas es un delito de peligro común contra la seguridad pública, cuyo *objeto de protección es precisamente la seguridad pública y el peligro común*. En una definición, el Tribunal Constitucional¹, señala: "*La seguridad pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad*", desprendiéndose, que lo que se cautela o garantiza, es que los bienes jurídicos como vida e integridad de la persona no corran riesgo de verse afectados.

En igual forma la Corte Suprema del Perú²² ha reconocido: "*En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad*", lo que significa, que la ilegítima posesión de arma de uso civil, para que sea relevante para el derecho penal, es que se ponga en riesgo la seguridad pública.

Análisis del caso concreto

Consideraciones previas:

SETIMO - Según establece el ítem "E" del párrafo 24 del artículo 2^o de la Constitución Política del Perú, una persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello en concordancia de las normas

¹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente N° 1196-2003-AA/TC, fundamento jurídico N° 5

² Corte Suprema de Justicia del Perú, sentencia emitida en el R.N. N° 63-99- Cañete, del 10 de diciembre de 1999

supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora, desprendiéndose de esto que es al agregado social a quien le corresponde la carga probatoria, lo que se hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

OCTAVO - Luego, con el fin de fundar un juicio de condena deviene en necesario la existencia en juicio oral, de suficientes elementos probatorios de cargo que permitan establecer la responsabilidad del procesado, es decir, que se haya desvirtuado la "presunción de inocencia", categoría jurídica que está íntima y directamente vinculada a la actividad probatoria, de igual forma el principio de "in dubio pro reo", a los cuales no es posible referirse si no ha existido recojo, incorporación, producción y valoración de medios de prueba, siendo el Ministerio Público como titular de la acción penal pública el encargado de suministrar la prueba necesaria para acreditar la responsabilidad del imputado³³

NOVENO - En lo demás, la doctrina procesal penal mayoritaria considera que debe declararse la existencia de la responsabilidad penal, únicamente, cuando existan en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente el cargo imputado a la persona acusada⁴⁴

DECIMO - Colateralmente, los temas de idoneidad y relevancia de la cuestión probatoria eligen al Juez Penal, la exacta verificación de la relación que debe mediar entre el hecho circunstancia jurídicamente relevante del proceso y los extremos objetivos y subjetivos de la imputación típica formulada, en el caso específico, comprobar si el acusado **B**, es la persona que el día 18 de marzo del 2015, aproximadamente a las 18:15 horas, fue intervenida mientras viajaba en el vehículo

³ Exp. N° 00539—2010. Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

⁴ Jorge Rosas Yataco. Manual de Derecho Procesal Penal. Editora Grijley, pp. 97,98

de placa de rodaje N° BGY-052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca y al efectuarle el registro personal se le encontró en la cintura, lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm., PB color negro, con cacha de bakelita color negro, serie limada; una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB calibre 9 mm, para made in Italy, abastecida con un cartucho de 9 mm con las iniciales PNP.98, , asimismo portaba una cartuchera para pistola color negro; y respecto del acusado **A**, la persona que el día 18 de marzo del 2015 aproximadamente a las 23:00, en la habitación donde se queda a dormir en la casa de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, ubicada en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, debajo del colchón de la cama se encontró en el interior de una bolsa negra de polietileno 09 cartuchos de pistola 9 mm, sin percutar, 02 marca PNP, 02 marca Luger, 02 marca Fame 02 SyB y 01 sin marca, cuya disponibilidad y posesión ilegal les atribuye el Ministerio Público.

DECIMO PRIMERO.- En efecto, el juzgador discierne que en casos como el que se somete a nuestra decisión, la concurrencia del elemento subjetivo "dolo" en la conducta de la persona procesada debe estar plenamente acreditada, por lo que ante la subsistencia de algún margen razonable de duda al respecto, resulta aplicable al evento el principio de la duda favorable consagrado legislativa y constitucionalmente en el Perú y en tratados internacionales de los cuales nuestro Estado es parte.

DECIMO SEGUNDO - Luego, constituye asimismo elemento de verdad, que la decisión de otorgar la razón a una, u otra de las partes, no es una cuestión que el magistrado pueda tomar basándose sólo en virtud de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia o la ciencia, pues, si bien la aplicación del mismo se encuentra perfectamente reconocida en la ley, como un criterio de evaluación, éste debe aplicarse sobre los elementos probatorios ofrecidos y actuados en juicio oral, público y contradictorio, siendo en realidad estos últimos, los que deben gestar el escenario sobre el cual el juzgador va a Emitir una decisión de orden jurídico.

Contexto valorativo

Hechos probados:

DÉCIMO TERCERO- siendo esto así, en atención a la normativa jurídica citada precedentemente y, fundamentalmente, lo actuado y acreditado en acto público de juzgamiento, deviene en menester determinar y hacer precisión de los siguientes hechos probados:

13.1. Está probado con el Acta de Intervención Comprcar - Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015, que aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa BGY-052, marca NISSAN conducido por **N**, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, interviniéndose además y haciéndoles el registro personal a los acusados **B** y **A**.

13.2. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, que con fecha 18 de marzo del 2015, que en el registro personal del indicado acusado se le encontró una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB, color negro, con cachea de Bakelita, color negro, con serie limada, con las escrituras 9 Parabellum-15 cartuchos con la escritura PBCAL 9 para made in italy, abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP 98.

13.3. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de **M**, **Q** y **Ñ**, que la pistola Pietro Beretta antes referida que tenía en su poder se encontraba al lado derecho de su cintura.

13.4. Está probado con el Acta de Registro Personal al acusado **B**, de fecha 18 de marzo del 2015, corroborado con las declaraciones testimoniales de **M**, **Q** y **Ñ**, que además de la pistola Pietro Beretta el acusado tenía una billetera y en su interior diez nuevos soles.

13.5. Está probado con las declaraciones uniformes de los testigos **M**, **Q** y **Ñ**, que el acusado **B**, al momento de su intervención y registro personal se encontraba vestido con polo y pantalón.

13.6. Está probado con el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (folios 10 expediente judicial), corroborado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP **R** y **S**, que en el indicado día aproximadamente a las 01:00 horas, personal PNP y del Ministerio Público de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera, con presencia del intervenido **A** y del señor **T** (propietario del inmueble), hicieron un registro domiciliario en el domicilio de propiedad de don **T** y con su autorización, ingresaron al inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe y en uno de los dormitorios que habitaba o habita el acusado **A**, ubicado en el ambiente contiguo a la sala, se encontró una cama de tubo con su respectivo colchón y al ser revisado en la base de la cama, debajo del colchón se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02 SyB y 01 sin marca.

13.7. Está probado con las declaraciones testimoniales de los sub oficiales PNP **R** y **S**, que el día que se efectúa el registro domiciliario en el domicilio donde se queda a dormir el acusado **A**, ubicado en la calle San Martín 248 sector Pakacnamú, del distrito de Guadalupe, y se encuentra la bolsa negra debajo del colchón conteniendo en su interior 09 cartuchos de pistola calibre 9 mm, sin percutar, marca PNP 02, 02 marca Luger, 02 Fame, 02SyB y 01 sin marca, dicho registro se hizo en presencia del acusado y se le mostro los cartuchos de pistola encontrados en la bolsa negra

13.8. Consta de la declaración de acusado **A**, brindada a nivel de juicio oral que éste admite que el personal le preguntó si los podía llevar a la casa de su padrino y que en el domicilio se le preguntó dónde duerme y éste dijo aquí en esta cama. Asimismo ha afirmado ante la pregunta de su abogado que regresaba a la casa de su padrino a quedarse después de tres meses y al final de su interrogatorio refirió, que el colchón había sido levantado por un policía una vez y en la segunda vez lo encuentran.

13.9. Consta del examen de la perito **L**, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 040/15, de fecha 20 de marzo del 2015, examinó tres muestras, la primera muestra es un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9 1 mm-Parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, la misma que presentó características de haber sido empleada para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; la muestra dos consistente en un cartucho calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento y la tercera muestra, es una cartuchera para arma de fuego, en regular estado de conservación.

13.10. Consta del examen de la perito **L**, que respecto del dictamen pericial de balística forense N° 171/15, de fecha 24 de noviembre del 2015, examinó nueve cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática y/o semiautomática, calibre 9mm-Parebellum o 9mm-Largo, marcas PNP (02), fabricación brasilera, conformados por proyectil ojival cubierta metálica de color cobrizo (...), "Fame" (02) fabricación nacional (...) "S&B" (03) fabricación checoslovaca (...) "FC" (01) fabricación U.S.A. (...), "Norinco" (01) fabricación china, concluyendo que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento

13.11. Está probado con el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC., de fecha 11 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que en la Base de Datos de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC se obtuvo como resultado que los acusados **B** y **A** NO REGISTRAN licencia de posesión y uso de armas de fuego.

13.12. Está probado con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ., de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por EL Jefe de Antecedentes Penales - Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que el acusado **A** sí registra antecedentes penales, en la instrucción N° 169-04, procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple , lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17/02/2005 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en la instrucción N° 307-2008, procedente del

Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20/04/2010 a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba.

DÉCIMO CUARTO - Estando a la acusación fiscal, referente a la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, previo a la valoración conjunta de los medios de prueba, es del caso, hacer un análisis sobre el tipo de delito que se ha puesto en conocimiento de esta judicatura.

Al respecto, es necesario establecer, con relación al bien jurídico protegido, *¿qué tipo de peligro es exigible por el derecho penal?*, para que el comportamiento sea típico. Así, conforme al Principio de Lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena necesariamente, requiere de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, por ello, este concepto de bien jurídico debe verse complementado con la acreditación de la gravedad de la conducta y la actitud interna, *responsabilidad subjetiva*. El delito de peligro considera que determinados comportamientos son Idóneos para perjudicar bienes jurídicos. Su interés en reprimirlos, radica en la idea de que para protegerlos con eficacia, es indispensable adelantar la barrera de protección, en lugar de esperar la producción de un daño real - resultado material - es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, esto es, cuando el agente crea una situación que pueda producirla: situación de peligro, lo que nos lleva a tener en cuenta la posibilidad y la probabilidad del peligro.

Con relación a la posibilidad, la probabilidad del peligro, a decir de Meliujin⁵:

"Sólo las posibilidades reales interesan al derecho; sin embargo, no todas las posibilidades son abarcadas por el ordenamiento positivo. La teoría distingue entre

⁵ Meliujin, S., *dialektikie*. v ps 267 y ss. Citado por BAIGUN, David en su Libro *Los Delitos de Peligro y / las Pruebas del Dolo*, Buenos Aires - Argentina, 2007, editorial IBDeF. P.8.

posibilidades reales y formales. Las primeras corresponden a los casos en que se ajustan a las "las leyes objetivas de la naturaleza y cuentan con condiciones necesarias para su realización". Las formales, si bien no se hayan en pugna con las leyes de la naturaleza, carecen de las condiciones necesarias para realizarse en el tiempo"

Añade el mismo autor, que:

"..., la probabilidad es la medida cuantitativa de la posibilidad de realización de un acontecimiento cualquiera. Fluctúa entre la marca máxima - fenómeno de naturaleza necesaria - y el grado mínimo - fenómeno causal En pluralidad, no es otra cosa que la relación entre posibilidad y realidad, "entre el número de posibilidades realizadas y la cantidad general de las mismas existente en los estadios anteriores".

En cuanto al delito de peligro abstracto o presunto, a decir de Peña Cabrera⁶, refiere: "El tipo describe una forma de comportamiento, que según la experiencia general, representa en sí misma, un peligro para el objeto protegido. No se exige pues, un resultado, pero este permanece latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico. Es concebido como un delito híbrido por encontrarse entre los delitos de resultado y los de mera actividad al no haber lesión, ni tampoco puesta en peligro concreto, definiéndole como delito de resultado-peligro".

Así analizado los hechos, se puede colegir, que se estará frente a un delito de peligro abstracto, cuando exista la probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, debiendo considerarse para ello tanto la capacidad dañosa, así como la peligrosidad revelada. Y si bien el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal, prevé que se está ante un delito de peligro, sin embargo, la determinación del grado de afectación al bien jurídico - seguridad pública - dependerá de las particularidades de cada caso, tomando

⁶ Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General I, pp.785-790

con reserva la fórmula de incriminar por la sola posesión de un arma, como un hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar en el análisis de las demás circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores del evento a efectos de verificar, si efectivamente acontece un grado de probabilidad - no solo la posibilidad positiva de perturbación de los bienes jurídicos como es la vida, integridad, tranquilidad o propiedad de las personas componentes de la seguridad pública.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia del Perú⁷ señala *"El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto en tanto y en cuanto la tenencia de un arma prohibida supone un riesgo potencial para los individuos de la comunidad; es un delito de propia mano pues requiere la posibilidad de disponer del arma sin perjuicio que la posesión pueda ser compartida por dos o más personas, pero esta posesión requiere de una variable temporal susceptible de causar un perjuicio; es un delito permanente porque se prolonga en el tiempo desde el momento de la posesión del arma prohibida hasta que cesa tal situación; y es un delito formal pues la configuración del mismo tiene lugar con la simple tenencia, sin que se requiera su uso; pero para establecer la situación de peligro, debe existir prueba del hallazgo para determinar el grado de operatividad y condiciones del objeto material, con el cual afectaría el bien jurídico, caso contrario se estará ante un delito imposible"*.

También la Sala Permanente de la Corte Suprema⁸, en un caso en concreto a resuelto: *"El delito de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito instantáneo y de peligro que se configura con la mera tenencia de los objetos, medios e insumos a lo que se contrae la norma penal que lo tipifica; que en el caso de autos el encausado, si bien admite ser el propietario del arma de retrocarga, ésta no fue encontrada en su poder no existiendo acta que acredite ello y menos una pericia alguna que afirme lo contrario, por lo que no habiéndose acreditado la comisión del delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de arma de fuego - por parte del citado encausado, es el del caso absolverlo"*, con lo que pone de manifiesto, que no basta

⁷ Sala Penal Transitoria, fundamento N° 5, Expediente N° 2587-02-San Martín, del 16 de abril del 2004.

⁸ Sala Penal Permanente, R.N.N. N° 1497-97 - Lima, del 08 de enero de 1998.

atribuírsele a una persona la propiedad o posesión de un bien, sino que tratándose de un delito de peligro abstracto como es la tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto debe tener el arma en su poder.

DECIMO QUINTO - Por lo expuesto y fundamentalmente por lo acreditado objetivamente en acto de juzgamiento, se tiene que, el Ministerio Público ha formalizado acusación sustancial por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, incriminando al acusado **B**, habérsele encontrado en su poder (posesión), en la cintura lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con cacerina abastecida de un cartucho 9 mm, con las iniciales PNP 98, además de una cartuchera para pistola color negra, en circunstancias que fuera intervenido el vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca Nissan, conducido por **T**, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca; asimismo se incrimina a **A**, habérsele encontrado en su poder debajo del colchón (cabecera) de la cama del cuarto donde se quedaba a dormir en la casa de su padrino, ubicada en la calle San Martín N° 248, sector Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, una bolsa negra en cuyo interior se hallaban 09 cartuchos de pistola, calibre 9 mm-Parebellum, sin percutar, marca PNP, 02 marca Luger, 02 marca Fame, 02 SYB, 01 sin marca; en virtud a los hechos descritos, solicita se imponga al acusado **B** seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, y para el acusado **A** se le imponga veintidós años y seis meses de pena privativa de la libertad, dada su condición de reincidente y una reparación civil de mil soles.

Presupuesto Legal:

De conformidad con lo establecido en el artículo 279° del Código Penal, señala "*E/ que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no*

menor de seis ni mayor de quince años", por lo que al caso concreto es de tener en cuenta las siguientes situaciones:

15.1. Sobre la autorización para portar armas de fuego - El tipo penal, tratándose de armas de fuego, sanciona a aquella persona que sin estar autorizada, en este caso, por la DISCAMEC (SUCAMEC) tiene en su poder armas de fuego y municiones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que con el oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC., de fecha 11 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos SUCAMEC, se acredita indiscutiblemente que los acusados **B** y **A** **no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones**. Siendo que en el caso de los referidos acusados, a la fecha en que ocurrieron los hechos 18 de marzo del 2015, no contaban con autorización (licencia) para poseer o usar armas de fuego y municiones, sin embargo, al acusado **B**, al momento en que personal policial de Carreteras de Guadalupe interviene el vehículo de placa de rodaje BGY-052, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, en donde viajaban como pasajeros, se le encontró a **B** a la altura de la cintura, lado derecho, una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con cacha de Bakelita color negro, serie limada, con las escrituras CAL.9 Parabellum, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB. CAL9 para made in italy, abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98, además de una cartuchera para pistola color negra, este hecho se encuentra acreditado con el Acta de Intervención policial Comprcar - Guadalupe, el acta de registro personal que se efectúa al acusado y el acta de incautación realizados el mismo día de los hechos, la primera firmada por todos los policías que participaron en la intervención del vehículo conjuntamente con el acusado y su co-intervenido y las dos últimas firmadas por el acusado **B** y **Ñ** que fue el efectivo policial que le realizó el registro personal e incautó el arma al acusado; documentos que han sido corroborados en los hechos descritos a nivel de juicio oral al momento que los citados policías brindaron su declaración testimonial. En cuanto al acusado **A**, según se acredita con el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015, corroborada con las declaraciones de los testigos **N** y **R**, se le encontró en el cuarto

donde se queda a dormir cuando va a visitar a su padrino en el inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 248, sector Pakacnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe Provincia de Pacasmayo, nueve (09) cartuchos de —pistola sin percutar.

15.2. Acreditación o existencia del arma de fuego y municiones y funcionalidad:

15.2.1. En cuanto a que al acusado **B**, se le encontró que portaba a la altura de la cintura, lado derecho, un arma de fuego, pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, color negro, con una cacerina con capacidad de quince cartuchos, abastecida de un cartucho 9 mm, con iniciales PNP 98, en circunstancias que fuera intervenido el vehículo de placa BGY-052, marca nissan, por personal policial, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, en donde el citado acusado viajaba como pasajero, se encuentra plenamente acreditado no sólo con el Acta de Intervención Policial Comprcar de fecha 18 de marzo del 2015, en donde intervinieron los sub oficiales Ñ, **M** y **Q**, sino fundamentalmente, por cuanto en el Acta de Registro Personal realizada al mencionado acusado por el Sub Oficial Ñ indica con todo claridad que la pistola Pietro Beretta calibre 9 mm, abastecida con un cartucho 9 mm, se le encontró en forma personal y bajo su tenencia y dominio, acta que fue firmada por el acusado y ha sido corroborada con la declaración testimonial brindada en juicio por el ya mencionado sub oficial Ñ, quién ha vuelto a identificar al acusado sobre el que hizo el registro personal y ratificado en las circunstancias en que se le encontró el arma de fuego, así como por los otros sub oficiales anteriormente mencionados que participaron en la intervención del vehículo en donde viajaba como pasajero el acusado. Además se acredita la existencia de la municiones con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, efectuada por la Perito Balístico Marleny Torres Izquierdo, quién ha examinado y analizado las muestras número 01, 02 y 03, indicando que la muestra número uno es un arma de fuego tipo pistola, semiautomática calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado y oxidación) y normal funcionamiento, la misma que presentó características de haber sido

empleada para efectuar disparos; la muestra número dos es un cartucho 9 mm-Parabellum o largo, marca PNP, se encuentra en regular estado de conservación y **normal funcionamiento**, y la muestra número tres es una cartuchera para arma de fuego.

15.2.2. En lo que corresponde al acusado **A**, es un hecho evidente que viajaba como pasajero con **B**, en el vehículo de placa bGY-052, marca nissan, que fuera intervenido por personal policial a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, y asimismo es su conducta sospechosa que afirman los testigos sub oficiales de la Policía de carreteras de Guadalupe **Ñ, M y Q** (ademán de querer vomitar), la que pone en alerta a la policía que procede a requerirle se identifique con su DNI y al no portar su documento nacional de identidad y estar viajando junto con **B** a quién se le encontró el arma de fuego, se le pone a disposición de la Comisaría de Tembladera, quién conjuntamente con personal de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán Tembladera con motivo de los hechos suscitados en una actuación posterior realiza el registro domiciliario en la vivienda donde se quedaba a dormir el acusado **A**, sito en el Jirón San Martín N° 248, Ciudad de Dios, Distrito de Guadalupe, Provincia de Contumazá, de propiedad de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, que se le encuentra debajo del colchón de la cama donde duerme 09 cartuchos de pistola 09 milímetros, habiendo reconocido el acusado en dicha acta de registro domiciliario, que en dicho cuarto y cama se instala cuando llega al inmueble de su padrino, afirmación que también ha hecho suya su padrino en dicha acta, y que además en juicio, los sub oficiales que participaron en dicho registro domiciliario **N y R**, se han ratificado en lo desarrollado en el s acta de registro domiciliario y la forma cómo encontraron la pistola. Además se acredita la existencia de las municiones con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, efectuada por la Perito Balístico **L**, quién ha examinado y analizado las muestras (09 cartuchos) concluyendo, que: la muestra son nueve (09) cartuchos para arma de fuego, tipo pistola automática v/o semi automática, calibre 9 mm-Parabellum o Luqer, marcas: "PNP" (02), Fame (02. "S&B" (03), "FC" (01), "Norinco" 01, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

15.3. En cuanto a la exigencia de tener en su poder un arma de fuego - El Ministerio público, en sus alegatos finales, incide en el hecho, que el acusado **B**, es la persona que el día 18 de marzo del 2015, aproximadamente a las 18:15 horas en circunstancias que personal policial de la PNP intervino al vehículo de placa de rodaje N° BGY-052 marca Nissan, a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, también se intervino al mencionado acusado y al efectuarle el registro personal se le encontró en su poder a la altura de la cintura, lado derecho, una pistola calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm; y con relación al acusado **A**, como la persona a quién en el vehículo intervenido de placa de rodaje BGY-052, viajaba junto con el acusado a quién se le encontró el arma de fuego, con dirección a Ciudad de Dios y dada su conducta sospechosa de hacer el además de vomitar y no contar con documento de identidad, se le puso a disposición de la Comisaría de Tembladera, y a consecuencia, de que personal policial de ésta comisaría y personal de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera realizan un registro domiciliario en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pakacnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, se le encuentra en el cuarto donde duerme de la casa de su padrino, debajo del colchón de la cama 09 cartuchos para pistola calibre 9 mm de diferentes marcas.

15.3.1. Al respecto, de los medios probatorios actuados en juicio permiten establecer que el acusado **B**, es la persona que efectivamente al momento de la intervención policial al vehículo de placa de rodaje BGY-052, venía como pasajero en la parte posterior del vehículo y al momento que se intervenía a su compañero de viaje **A**, se puso nervioso y a titubear, por lo que al hacerle el registro personal el sub oficial **Ñ**, le encontró a la altura de la cintura, lado derecho una pistola calibre 9 mm, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, es decir, se le encontró bajo su poder y dominio el arma de fuego en referencia, tal como así se acredita con el Acta de Intervención Policial Comprocar

- Guadalupe, de fecha 18 de marzo del 2015, suscrita por los sub oficiales **Ñ**, **M** y **Q**, y de cuyo contenido se aprecia que se indica "...se le encontró en su poder al lado derecho de su cintura una pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm. **PB.**, color negro, con cacha de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura **PB**, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura **PB**, Cal 9 para made in Italy, asimismo se encuentra abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales **PNP 98...**", lo cual guarda concordancia con el Acta de Registro Personal y Acta de Incautación realizada por el sub oficial **Ñ** al aludido acusado el mismo día de los hechos; actas que han sido confirmadas por los sub oficiales **M**, **R** y en especial **Ñ**, pues de manera uniforme en juicio han identificado al acusado y han narrado las circunstancias en que se le encontró el arma de fuego.

Establecido que el acusado **B** era la persona que portaba el arma de fuego (pistola), marca Pietro Beretta calibre 9 mm., abastecida de un Cartucho 9 mm con iniciales **PNP 98**, se tiene que en juicio el aludido acusado, ha negado rotundamente ser el poseedor o tenedor de dicha arma de fuego, habiendo referido en juicio que el arma de fuego estaba en una mochila que no sabe de quién es pero a él se lo encargaron y lo que él tenía era cuatrocientos soles que la policía se lo quitó con metada de madre y diciéndole que era un delincuente y como él reclamó su dinero dijeron vamos a ponerle la pistola en la cintura a ver si ese dinero te alcanza para pagar a un abogado y pegándole le hicieron firmar el acta policial; no obstante esta afirmación del acusado efectuada en su examen denota contradicción ya que en un principio refiere que desconoce de quién era la mochila para luego afirmar que a él se lo encargaron y si esto último fuera así pudo haber identificado a la persona que se la encargó, incluso señala a su coacusado **A**, cuando en juicio refiriéndose a la mochila dice era de él y él se bajó y la policía sube y encuentra la mochila a mi costado; otro hecho que pone en duda la afirmación del acusado es que los tres policías que hicieron parar el vehículo de placa de rodaje **BGY-052** marca Nissan, han sido coincidentes y coherentes en sus declaraciones brindadas en juicio al afirmar que es al acusado **B** a quién se le encuentra el arma de fuego, a la altura de la cintura, incluso se le identifica como el de más baja estatura y que de dinero sólo tenía diez nuevos soles,

lo cual enerva la afirmación del acusado, máxime si se tiene en cuenta que no eran las únicas personas que venían como pasajeros en el vehículo que se desplazaba de Cajamarca a Ciudad de Dios, por lo que es más complicado que la policía pueda realizar un acto arbitrario en presencia de otras personas.

En este razonamiento, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se puede afirmar y arribar a la convicción y conclusión de que se encuentra probado, que el acusado tenía en su poder el arma de fuego, pero además disponía de dicho bien, pues del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, efectuado por la perito Balístico y Explosivo Forense, L, se acredita que el arma de fuego tipo pistola encontrado, **se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, incluso presenta características de haber sido empleado**

para efectuar disparos, lo que evidencia que el arma en algún momento fue utilizada dada sus condiciones de operatividad y no puede descartarse su uso posterior, siendo potencialmente latente de que dicha arma pueda ser utilizada con peligro inminente para los ciudadanos, con mayor razón si tanto los policial que intervinieron al acusado fundamentalmente quién le hizo el registro personal así como la perito balístico corroboran que el arma estaba abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, con la marca PNP, haciendo referencia que pertenecía a la policía.

15.3.2. En lo que concierne al acusado A de los medios probatorios actuados en juicio, básicamente el Acta de Registro Domiciliario realizado por Personal Policial de la Comisaría de tembladera y el Fiscal de la Fiscalía Mixta de Yonán tembladera, en el inmueble de propiedad de don Segundo Terán Moneada Rojas, ubicado en la calle San Martín N° 248, sector Pacatnamú de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, se logra acreditar que realizado el registro domiciliario con la autorización del propietario y en presencia del acusado A, en uno de los dormitorios (contiguo a la sala) que habita o habitaba el acusado cada vez que llegaba a visitar al propietario del inmueble que era su padrino, al ser revisada la cama, debajo del colchón se encontró una bolsa negra en cuyo interior se hallaron (09) cartuchos de pistola, calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca y es en esta

acta que fue firmada por el acusado, que se consigna *se deja constancia también que se registró específicamente esta habitación por cuanto según el investigador Elvis Gil Rodríguez, así como por el propietario del inmueble aquél se instala en dicha habitación*, es decir, es el propio acusado y su padrino que admiten que él se instala en dicha habitación y ambos en presencia de la policía y del representante del Ministerio Público han firmado el acta de registro domiciliario, hechos que han sido ratificado por el personal policial que intervino en el registro, los sub oficiales **N** y **R** en su declaración testimonial brindada en juicio y que guarda coherencia con los hechos descritos en el acta de registro domiciliario en mención.

Con relación a estos hechos el acusado en su declaración brindada en juicio ha referido que se/encontró con **B** en la ciudad de Cajamarca, viajaban juntos y la finalidad de su viaje era hacer un nicho para su papá que había fallecido y es esas circunstancias que los intervienen y a él lo bajan por no tener documentos, portaba una mochila en donde traía su ropa y en cuanto al arma decomisada no sabe de quién serie, añadiendo que en acta refirió que el arma lo obtuvo en la casa de su papá el día del sepelio de su papá, porque la policía le decía que así declaren y que mañana serían libres y le mentaban la madre; en cuanto a las municiones ha referido que *la policía le preguntó a donde van y le preguntaron si los podía llevar a la casa de su padrino donde se queda y como no tiene nada que esconder los ¿leva a la casa de su padrino tocan la puerta y le dicen a su padrino a tu ahijado lo hemos encontrado con droga con armas, donde duerme y su padrino dijo aquí en esta cama, ahora duerme su nieta, y empezaron a buscar levantar el colchón y no encontraron nada y viene el otro policía y los voltean como hacerles cortina y el otro policía levanta el colchón y ni siquiera se agachó y dijo que es y lo entregó al otro policía y los llevaron al otro lado y les dijeron que eran balas*; de esta declaración se evidenciase que el acusado tiene una versión contradictoria, por cuanto afirma que en una primera oportunidad levantaron el colchón y no encontraron nada, luego previo a la segunda vez que levanta el colchón un policía los voltean como haciéndoles cortina, y sin embargo estando volteado pudo ver que el segundo policía volvió a levantar el colchón y que ni siquiera se agachó, es decir, estuvo viendo lo que hacía este segundo policía por lo que carece de sustento que afirme que las balas se encontraron

en circunstancias que él estaba volteado, también ha referido y es argumento de su defensa que en esa habitación ha dormido la nieta de su padrino que es una menor de edad, empero si ello es así, eso no enerva el hallazgo de las balas y no es posible pensar que la nieta que es menor de edad, pueda haber tenido bajo su poder las balas debajo de su colchón, por lo que aun cuando el acusado no haya admitido en juicio ser el poseedor de las balas encontradas en el registro domiciliario, existen suficientes elementos probatorios que permiten arribar a la conclusión de que dichas balas sí le pertenecían; además existe la situación de que en autos está acreditado con el oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ, de fecha 19 de marzo del 2015, emitido por el Jefe de Antecedentes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en donde consta que el acusado **A** registra antecedentes penales en la Instrucción N° 169-04 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca, por el delito de homicidio simple, lesiones graves seguidas de muerte y fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 17 de febrero del 200 a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo registra antecedentes en la Instrucción N° 307-2008 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca por el delito de fabricación tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 20 de abril del 2010 a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado dos años como periodo de prueba, es decir que para el acusado no es extraño tener en posesión materiales peligrosos como las balas encontradas y por situaciones similares ya ha sido sentenciado en anteriores oportunidades lo que denota en él una conducta peligrosa, máxime si las balas encontradas son de calibre 9 milímetros y que coinciden con la pistola encontrada a su compañero **B** que es de 9 milímetros, dando mayor relevancia a estas municiones encontradas el hecho que de acuerdo con el Dictamen Pericial de balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, emitido por la perito balístico y explosivo forense **L**, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

En este razonamiento, de la valoración conjunta de los medios probatorios, se puede afirmar y arribar a la convicción y conclusión de que se encuentra probado, que el acusado **A**, tenía en su poder las municiones que había guardado debajo del colchón de la cama donde dormía, en el cuarto que su padrino le permitía que descansa

cuando lo visitaba a su domicilio en Ciudad de Dios poniendo en riesgo y peligro a los habitantes de dicho inmueble.

15.4. Probabilidad de peligro por las armas encontradas en el domicilio de los acusados.-

15.4.1. Respecto del acusado **B**, como se ha demostrado en los puntos anteriores es la persona a quién se le encontró a la altura de su cintura, lado derecho, una pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB., color negro, con cachapa de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura PB, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB, Cal 9 para made in Italy, asimismo se "encuentra abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98, en circunstancias que venía como pasajero en un vehículo que se desplazaba de Cajamarca Hacia ciudad de Dios y al hacerle el personal policial el registro personal se le encontró en su poder dicha arma de fuego en la forma anteriormente descrita, es decir con este comportamiento temerario de portar un arma de fuego en regular estado de conservación y normal funcionamiento abastecida de un cartucho en la cacerina se pone en evidencia la alta peligrosidad contra la seguridad pública, ya que potencialmente eran víctimas los pasajeros que venían con los acusados como pasajeros en el vehículo de placa BGY-052 incluido el conductor, así como los policías que lo intervinieron y podían ser afectados, además de los ciudadanos de la ruta, pues no hay que olvidar que viajaba junto a una persona que ya había delinquirido y sentenciado justamente por portar armas peligrosas, por lo que su conducta y forma en que se le encontró el arma de fuego no garantiza en modo alguno la seguridad pública y que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana.

15.4.2. En lo que corresponde al delito imputado al acusado Elvis Gil Rodríguez, de las pruebas actuadas en juicio también se ha arribado a la conclusión y convicción que es la persona a quién se le encontró bajo su poder y posesión 09 cartuchos para pistola de 9 milímetros, debajo del colchón, en el cuarto de la casa de su padrino Segundo Terán Moneada Rojas, ubicada en la calle San Martín N° 248 sector

Pacatnamú, de la localidad de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, Provincia de Contumazá, porque así él ha admitido en el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 corroborada por su padrino y las declaraciones brindadas en juicio por los sub oficiales que participaron en el registro domiciliario señores **N** y **R**, que de manera coherente han vuelto a narrar como se llevó a cabo con el registro domiciliario guardando concordancia con lo transcrito en dicha acta, siendo que la conducta del acusado reviste gravedad y peligro común y pone en riesgo la seguridad pública, específicamente porque sin ninguna consideración al daño que podía causar dejó escondido los 09 cartuchos (balas), calibre 09 milímetros, sin percutir marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca, en donde cuando él no estaba de visita en la casa de su padrino dormía la nieta de éste, lo que pone en riesgo la vida los habitantes de dicho inmueble ya que existe la posibilidad de que puedan ser manipulados con resultados lesivos, además de que el acusado las pueda utilizar ya que el arma que le encontraron a su compañero era calibre 9 mm, es decir compatibles con las municiones encontradas y que aunado a los antecedentes penales de éste acusado dan mayor relevancia a la puesta en peligro del bien jurídico seguridad pública.

DECIMO SEXTO.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL MARCO NORMATIVO – Como se puede apreciar del artículo 279° del Código Penal, señala: "El que, sin estar bebidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". En base al tipo penal en análisis, es de destacar, que el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio **el elemento objetivo** del tipo al haberse acreditado que al acusado **B**, es el poseedor y tuvo en su poder inmediato y actual y sin autorización legal, el bien mueble consistente en un arma de fuego tipo pistola, parabellum o largo, marca Pietro Beretta, con número de serie erradicado, abastecida de un cartucho para pistola 9 mm, en circunstancias que fue intervenido el vehículo de placa BGY-052, marca Nissan a la altura del kilómetro 45 de la carretera de penetración a Cajamarca,

bien que portaba a la altura de la cintura lado derecho abastecido de un cartucho 9 mm. Asimismo se ha acreditado el **elemento subjetivo** del tipo, toda vez que el acusado **B**, ya que como mayor de edad *sabía que tener un arma de fuego constituye peligro a la sociedad* y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió portarla en circunstancias que se desplazaba con su coacusado **A** y otros pasajeros que desconocían del arma de la ciudad de Cajamarca a Ciudad de Dios.

Asimismo el Ministerio Público, ha logrado probar en juicio **el elemento objetivo** del tipo al haberse acreditado que al acusado **A**, es el poseedor y tenedor de los 09 cartuchos (balas), calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca, encontrados en el cuarto, debajo del colchón de la cama, del inmueble de su padrino, donde se quedaba a dormir cuando visitaba a su padrino en Ciudad de Dios, ubicado en el Jirón San Martín N° 248, sin considerar que por el estado de funcionamiento de dichas municiones ponía en riesgo la vida de los habitantes de la vivienda de su padrino y además el potencial riesgo para la seguridad pública ya que el acusado por sus antecedentes ya ha sido condenado por tenencia ilegal y suministro de materiales peligrosos, con la circunstancia de que estas balas encontradas eran compatibles para la pistola que se le incautó a su compañero **B**. Además se ha acreditado el **elemento subjetivo** del tipo, toda vez que el acusado **A**, no sólo es mayor de edad sino que al haber sido sentenciado anteriormente por delito de tenencia ilegal de materiales peligrosos *sabía perfectamente que tener municiones para arma de fuego constituye peligro a la sociedad* y a pesar de ello, sin tener autorización legal, decidió tener estos cartuchos calibre 9 mm escondidos debajo del colchón de la cama donde duerme en la casa de su padrino.

DECIMO SETIMO.- En cuanto a las demás alegaciones finales del abogado de la defensa, en el sentido de que no se ha logrado probar por parte del ministerio público fehacientemente la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y de municiones atribuidos a los dos acusados ya que se está ante un delito de dominio, delito común, en el presente caso a **A**, solo por versiones de la policía de portaba una pistola en la cintura y en una cartuchera negra y que según el sub-oficial Ñ que lo intervino, el

arma se podía visualizar a simple vista, esto carece de toda lógica pues él estaba sentado en el asiento posterior del vehículo y era imposible que a simple vista visualice este policía el arma; al respecto el sub oficial Ñ en su examen ha sido claro y enfático al referir que hizo bajar del carro al acusado y es ahí que logra ver con mayor objetividad el arma de fuego que llevaba en la cintura, en cuanto a que sólo en el acta de intervención policial se hace alusión a la cartuchera y en el requerimiento de confirmatoria de incautación que hace el señor fiscal no está dentro del petitorio los bienes a incautarse de folios 40 a 43 de la carpeta fiscal, ello no enerva la existencia y la tenencia del arma de fuego del cual todos los policías han referido pudieron ver que el acusado lo portaba a la altura de la cintura, independientemente de que el sub oficial que le hace el registro personal es el llamado a dar mayores precisiones de lo que encontró en dicho registro, y en que se alega de que la cartuchera tiene, que estar refrendada por las resoluciones de confirmatoria de incautación, dichas resoluciones no han sido admitidas en juicio ni incorporadas al proceso por lo que no pueden ser objeto de valoración, empero es menester precisar que en el acta de incautación de fecha 18 de marzo del 2015, sí se hace referencia a la cartuchera, además el delito se configura por la tenencia del arma de fuego no enervando sus efectos el hecho de que se sustente fácticamente de que sea falso que **B** haya portado una pistola en una cartuchera; en cuánto a la alegación de que en las investigaciones preliminares, el señor fiscal había Manifestado que la pistola se habría encontrado en una mochila, cuyas versiones fueron dadas a nivel policial y a nivel de investigación preliminar de la fiscalía, ello ha quedado enervado con el Acta de Intervención Policial Compra - Guadalupe, el Acta de Registro personal al acusado **B** y el Acta de Incautación del arma de fuego, todos de fecha 18 de marzo del 2015, realizados a las 18:15, 18:20 y 18:30 horas respectivamente, es decir, en el instante mismo de la intervención policial lo cual por la inmediatez lo dota de veracidad.

Con respecto a lo argumentado de que el acusado **A** no tenía en su poder cuando fue intervenido ninguna munición, pues él es intervenido por no portar documentos, ello es una apreciación genérica, ya que a raíz de que se incauta el arma de fuego a su compañero **B** quién negaba ser el poseedor del arma de fuego, el Ministerio público y

la policía de la Comisaría de Tembladera deciden hacer el registro domiciliario en el inmueble del padrino del acusado, lugar donde se queda a dormir el acusado **A** cuando lo visten en Ciudad de Dios y es en la cama donde éste acusado duerme que se encuentran las municiones, que como se ha motivado con este actuar a puesto en riesgo la vida de esta familia ya que en esa misma cama dormía la nieta del su padrino, además como también se ha motivado el acusado en referencia cuenta con antecedentes penales y ha sido condenado por delitos similares de tenencia ilegal de materiales peligrosos y potencialmente podía utilizarlos, ya que éstas municiones eran calibre 9 mm compatibles con el arma de fuego que se encontró en poder de **B**, en lo atinente a que figuran de las nueve municiones que dice la policía solo hay siete, motivo por el cual en la resolución número uno de confirmatoria de incautación solo figuran siete municiones contradiciendo así la versión dada por la policía, ello en realidad no es así, si se tiene en cuenta que en el acta de registro domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015, realizado en la casa del padrino del acusado se señaló con toda claridad que eran nueve municiones sin percutar, incluso se detalló de la siguiente manera: PNP dos(02); dos (02) marca luger; (02) fame; (02) dos S&B, más (01) uno sin marca, con lo cual se evidencia que son nueve cartuchos y es la misma cantidad de cartuchos que ha peritado la perito Balístico y Explosivos **L**, por lo que esta alegación carece de todo fundamento.

En lo referente a que existen contradicciones e incoherencias por parte de los testigos, con relación a **B**, pues las versiones de los sub oficiales **N**, **Q**, y Hugo **Ñ**, son contradictorias en lo que corresponde a la intervención, que tiene que ver con la mochila, como estuvo vestido el acusado, donde se encontraban los suboficiales al momento de la intervención, no se puede esperar que todos los sub oficiales digan exactamente lo mismo y en juicio ha quedado claro que quién realiza el registro personal al acusado **B** es **Ñ** y en el caso **Q** era el sub oficial de mayor rango y estaba a cargo de la intervención, por lo que obviamente aun cuando él no hizo el registro personal estaba al tanto de los hechos como es el hallazgo de la pistola; en cuanto a quién era el dueño de la mochila en la que el abogado sustenta de que como habían tres personas sentadas en el auto la mochila pudo ser del tercer pasajero, ello ha quedado descartado desde que el propio **B**.

Con relación a **A**, se argumenta que existe contradicciones en las versiones dadas por los policías, todos los policías testigos, quienes coinciden en manifestar de que a él se le baja del carro por indocumentado y el policía que le hace el registro es **Ñ** o le encontró una billetera con diez soles y un celular y no tenía D.N.I.; el policía **Q**, manifiesta de que había una mochila que contenía una casaca, pero no sabe a quién pertenecía, por tanto es lógico que pertenezca al tercer sujeto que se encontraba en el vehículo en el asiento posterior junto a los dos inculpados, el policía **Ñ**, manifiesta que a **A** lo pusieron a disposición porque no tenía documentos; efectivamente a este acusado no sólo se le pone a disposición por indocumentado, sino porque acompañaba al sujeto que se le encontró el arma de fuego y es ya en él trabaja de la Comisaría de Tembladera y el Ministerio Público de Yonán Tembladera que en el registro domiciliario encuentran las municiones cuya posesión se atribuye al acusado, siendo irrelevante que se sostenga que la habitación donde se encontraron las municiones no tenía puerta, sólo una corina en la parte delantera y libre en la parte posterior, de lo que se infiere que cualquier persona podía tener acceso a ella, pues se trata de una vivienda privada no pública a la cual sólo tienen acceso los familiares del acusado, incluso como ha quedado acreditado en dicho cuarto dormía la nieta del padrino del acusado; en cuanto al horario si bien no hay certeza o coincidencia en la hora que se efectuó el registro domiciliaria, ello obedece a que el registro domiciliario comenzó el 18 de marzo del 2015 y culminó el 19 de marzo del 2015, comenzando en primer lugar en el domicilio que señaló del acusado **B** en la localidad de San José de la provincia de Pacasmayo, donde no se encontró nada y posteriormente en el domicilio que indicó **A** en la localidad de ciudad de Dios en cual fue mucho más tarde, por lo que esta circunstancia no enerva la veracidad de las declaraciones de los testigos.

DECIMO OCTAVO - Que, en consecuencia, compulsando entonces, en efecto el material de juicio probatorio precitado, podemos concluir responsablemente afirmando, que existen pruebas suficientes actuadas en juicio, que permiten establecer que los acusados **B** y **A**, han desarrollado la conducta que establece el artículo 279° del Código Penal, esto es, que al primero se le encontró en su poder a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego consistente en una pistola, marca

Pietro Beretta, calibre 9 mm. PB., color negro, con cache de bakelita color negro, con serie limada, con la escritura PB, Cal 9 Parabellum - Patented (...), con una cacerina con capacidad de quince cartuchos con la escritura PB, Cal 9 para made in Italy, abastecida con un cartucho 9 mm con las iniciales PNP 98, **en regular estado de conservación, y normal funcionamiento**; y al acusado Elvis Gil Rodríguez se le encontró en su poder debajo del colchón de la cama donde duerme, en la casa de su padrino en la localidad de Ciudad de Dios 09 cartuchos calibre 09 milímetros, sin percutar marca PNP dos (02), dos (02) marca Luger, (02) Fame, (02) S&B, más (01) sin marca; pues la conducta mostrada por ambos de tener en su poder dicha arma de fuego y municiones, pone en peligro potencial a la sociedad **configurándose** éste delito de peligro abstracto que atenta contra la seguridad pública ya que los acusados en mención, sabían que poseer el arma sin autorización legal importa del delito de peligro abstracto o común; en tal virtud, al haberse enervado el principio de la presunción de inocencia con relación al delito específico imputado y en igual forma el principio de indubio pro reo, debe condenarse a los acusados.

Penas y reparación civil

DECIMO NOVENO - Siendo esto así, para efectos del señalamiento de la pena y del pago de la reparación civil, el juzgador toma en cuenta los postulados legales y doctrinarios contenidos en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad que orientan nuestra sistemática punible e, igualmente, la forma, modo y circunstancias del evento, la participación del agente incriminado, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del peligro causado, los móviles y fines y la habitualidad de los agentes en conductas disociales; ergo, estando a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito instruido es procedente dictar sentencia con pena privativa efectiva, siendo que para el pago de la reparación civil se considera el menoscabo originado a la agraviada el mismo que no ha sido reparado aún, así como la capacidad económica del acusado, debiendo señalarse una reparación civil prudente y justa.

19.1. Sobre la aplicación de la pena por reincidencia a Elvis Gil Rodríguez, es menester señalar que el artículo 46-B del Código Penal, ha señalado:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente (...).

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

En estos casos el Juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal, fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional. (...).

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público está solicitando dado la reincidencia del acusado **A**, y aplicando el tercer párrafo del artículo 46-B del Código penal, se le aplique una mitad sobre el máximo legal de la pena que prevé el Artículo 279° del Código Penal (15 años), y por eso solicita se le imponga al acusado **veintidós años con seis meses** de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil nuevos soles, por lo que estado acreditada la reincidencia del acusado debe imponérsele la pena de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal, para lo cual se aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En lo que corresponde al acusado **B**, es un agente primario y no se encuentra inmerso en agravantes de la pena, por lo que la pena a aplicar es dentro del tercio inferior. En cuanto a la reparación civil, es evidente que se contraviene la tranquilidad y seguridad pública de la sociedad, por lo que este extremo va a ser calculado por el Juzgado en mérito a lo actuado en el proceso.

Parte resolutive

En este sentido, con la facultad de fallo que la Constitución Política del Perú consagra, en acto de justicia y con sana crítica, el **Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá**, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de la normativa inserta en los artículos VII de título preliminar, 6^o, 11^o, 12^o, 23^o, 29^o, 45^o, 46^o, 50^o, 90^o, 93^o y 279^o del Código Penal, concordado con el artículo 392^o, 393^o, 394^o y 398^o del Código Procesal Penal, **falla:**

1) CONDENANDO a B, como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en perjuicio de la sociedad que conforma el Estado Peruano, ilícito previsto en el artículo 279^o del Código Penal.

2) En consecuencia IMPONGO al acusado en mención seis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva debiendo cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (Ex Huacariz), la misma que será computada desde el día 06 de junio del 2016 que con el descuento de carcelería como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, de un año, dos meses y dieciocho días, vencerá el día **17 de marzo del año 2021**.

3) CONDENANDO a A, como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de Tenencia de Municiones en perjuicio de la sociedad que conforma el Estado Peruano, ilícito previsto en el artículo 279^o del Código Penal.

4) En consecuencia IMPONGO al acusado en mención **diecinueve años** de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva debiendo cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca (Ex Huacariz), la misma que será computada desde el **día 06 de Junio del 2016** que con el descuento de carcelería como consecuencia de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Investigación

Preparatoria de Tembladera, de un año, dos meses y dieciocho días, vencerá el día **17 de marzo del año 2035.**

5) ORDENO El pago de la reparación civil, la suma de Ochocientos Nuevos Soles, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado Peruano, las que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

6) Manda: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente **GIRANDOSE** los partes correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de origen para su respectiva ejecución. Notifíquese en el modo y forma de ley.

7) ARCHÍVESE en su oportunidad en el modo y forma de ley.-

JUEZ.- Se ha dado lectura a la sentencia en este momento vamos a proceder notificar a las partes:

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.- Interpongo Recurso de Apelación.

ACUSADO A.- Interpongo Recurso de Apelación

ACUSADO B.- Interpongo Recurso de Apelación

JUEZ.- Concedemos el plazo de ley para que puedan interponer su recurso impugnatorio.

III. CONCLUSION:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el Señor Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -

EXPEDIENTE N°	00220-2016-0-0601-SP-PE-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CONTUMAZA
IMPUTADOS	B Y A
DELITO	TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES⁹
AGRAVIADO	ESTADO
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
COLEGIADO SALA	U
PENAL:	V (DD)
	W

SENTENCIA N° 20-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Cajamarca, primero de marzo
del dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública y, sustentado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa de los procesados **B y A**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N* 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá.

⁹ Artículo 279° primer párrafo del CP: "(...) El que, sin estar debidamente autorizado, fábrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas o municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...)"

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Hechos materia de imputación.

2.La Fiscalía atribuye a los procesados **B** y **A**, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, derivado de los hechos ocurridos el 18 de marzo del 2015, a las 06:15 p.m. aproximadamente, a la altura del Kilómetro 45 de la carretera de Penetración, del distrito de Tembladera, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; en circunstancias en que personal de la Policía de Carreteras de Guadalupe intervinieron al vehículo de placa de rodaje BGY-052, marca NISSAN, modelo Spark Lite, conducido por **P**, y en cuyo interior se encontraban los procesados **B** y **A**. Siendo, que al advertir que éstas últimas personas adoptaron una actitud sospechosa, el personal policial lo invitó a descender del vehículo y, al realizarle el registro personal a **B** se le encontró al lado derecho de su cintura una (01) pistola Pietro Beretta, calibre 9 mm, PB color negro, con catcha de baquelita color negro, con serie limada, con las escrituras CAL.9 PARABELUM - PATENTED, Riad Manual BEFORE USE, con una (01) cacerina con capacidad para 15 cartuchos con la escritura PB.CAL.9 made in Italy, de procedencia policial; arma que se encontraba abastecida con un cartucho de 9mm con las iniciales PNP.98, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos. También se le encontró una cartuchera para pistola color negra, un celular marca NOKIA color negro con el número 976002974 de la empresa MOVISTAR con CHIP N° 8951061121-40764-1774-90-02-4G, una billetera al parecer de cuero con un billete de *SI.* 10.00. Asimismo, al realizarle el registro personal al procesado **A**, se le encontró un billete de *SI.* 10.00, un teléfono celular marca MOVISTAR color rojo, modelo HUAWAI 63512, un chip 4G MOVOSTAR con una batería despintada color blanca.

De otro lado, se señala que al realizar el registro domiciliario al procesado **A**, en uno de los ambientes al interior del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248

sector Pakatnamu del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con la autorización de su propietario **T**, se encontró una cama de tubo con un colchón en donde se encontró (debajo del colchón) una bolsa negra, en cuyo interior se halló 09 cartuchos de pistola calibre 9mm sin percutar, sin contar con ninguna autorización para poseer dichos objetos.

1.1.2. De la resolución materia de impugnación:

3. Ha sido materia de apelación, la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, contenida en la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, que resolvió **CONDENAR** al procesado **B** como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y al procesado **A**, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 19 años de pena privativa de libertad efectiva; así como al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil.

Esta resolución ha sido impugnada por la defensa de los procesados **B** y **A**.

1.1.3. Fundamentos de la resolución impugnada:

Los fundamentos de la sentencia materia de apelación se sintetizan en lo siguiente:

- a) *Con el Acta de Intervención de fecha 18 de marzo del 2015, se ha probado que dicho día aproximadamente a las 18:15 horas se intervino al vehículo de placa de rodaje BGY-052 marca NISSAN conducido por S a la altura del Km. 45 de la carretera de penetración a Cajamarca, acto en el que además se intervino a los procesados **B** y **A**.*
- b) *Con el Acta de Registro Personal practicado al procesado **B**, y con las declaraciones testimoniales de N, **R** y N, se ha probado que el día 18 de marzo*

del 2015 dicho procesado se encontraba vestido con polo y pantalón, y que al realizarse el registro respectivo se le encontró, en el lado derecho de su cintura, en posesión de una pistola Pietro Beretta, calibre 9mm, PB, color negra, abastecida de un cartucho de 9 mm con la iniciales PNP 98, y de una billetera conteniendo en su interior un billete de S/. 10.00.

- c) Con el Acta de Registro Domiciliario practicado al procesado **A**, y con las declaraciones testimoniales, se ha probado que el día 19 de marzo del 2015 aproximadamente a la 01:00 a.m., en presencia del Señor **T** y del propio procesado, se practicó la diligencia en una de las habitaciones del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 248 sector Pakatnamu del distrito de Guadalupe, en la que habitaba, en donde se encontró debajo del colchón de la cama, una bolsa negra que contenía 09 cartuchos de pistola calibre 9mm, sin percutar.*
- d) El procesado **A** declaró en juicio oral que el personal de la policía le preguntó si los podía llevar a su domicilio, y ya en el inmueble se le preguntó donde dormía, y éste indicó la cama en donde se encontraron las municiones incautadas. Asimismo, declaró que el colchón fue levantado por un policía una vez, y en la segunda vez encontraron las municiones.*
- e) Con el examen a la Perito **L**, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 040/15 de fecha 20 de marzo del 2015, se acreditó que el arma incautada al procesado **B** es una tipo pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum o Largo, marca Pietro Beretta, con características de haber sido empleada para efectuar disparos en regular estado de conservación y normal funcionamiento, y el cartucho es calibre 9 mm-parabellum o largo, marca PNP, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.*
- f) Con el examen a la Perito **L**, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 de fecha 24 de noviembre del 2015, se acreditó que las v municiones incautadas al procesado **A** se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.*

- g) Con el Oficio N° 15124-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto del 2015 se ha probado que los procesados **B** y **A** no registran licencia para uso de armas de fuego y municiones.*
- h) Con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015, se ha acreditado que el procesado **A** sí registra antecedentes penales.*

1.1.4. Del sustento de la apelación y pretensión impugnatoria:

- 5. La defensa de los procesados **B** y **A** ha impugnado la sentencia y de su recurso respectivo como de su sustento en la audiencia de apelación, se aprecia que los argumentos de la impugnación se pueden sintetizar en lo siguiente:*
 - a) El a quo no permitió a los procesados ejercer su autodefensa durante el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 391° del CPP.*
 - b) No se le informó al procesado **B** las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le correspondía de ser asistido en dicho acto, por una persona de confianza, puesto que en las actas de registro e incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser meritadas por el a quo al momento de emitirla sentencia apelada.*
 - c) Existe irregularidades en la intervención del procesado **B** en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo presente en el artículo 206° del CPP.*

- d) *Las declaraciones de los testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público son \ contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado X. B tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de ^visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.*
- e) *En Juicio oral se ha demostrado que el procesado B fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú Ñ, R y M, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).*
- f) *La cartuchera en la cual presuntamente el procesado B cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento % de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.*
- g) *El procesado A no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.*
- h) *El a quo no ha considerado que al procesado A no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.*
- i) *El a quo no ha considerado que en la fecha en que se le practicó al procesado A la diligencia de registro domiciliario, el lugar ya no estaba siendo habitado por dicho procesado, sino por una mujer; por lo que no se le puede atribuir el delito de tenencia ilícita de las municiones que se incautaron en dicho lugar.*

La pretensión impugnatoria planteada es que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a los procesados. En tal sentido, en primer lugar corresponde analizar la existencia o no de eventuales causas de nulidad en la resolución impugnada. En caso de no acreditarse defectos de forma en el v juicio oral y en la sentencia apelada, corresponde efectuar el análisis de fondo de ésta para determinar su confirmación o su revocatoria.

1.1.5. Del Trámite Recursal en Segunda Instancia

5. Se precisa que en la presente causa no se han admitido ni ofrecido medios de prueba para actuación en segunda instancia.

Asimismo, se aprecia que con fecha 22 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, siendo que en dicho acto se sustentó el impugnatorio formulado por el abogado defensor de los procesados y, se produjo el debate respectivo con el Ministerio Público, conforme a V ley.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos tácticos y jurídicos:

2.1.1. Facultades del tribunal revisor

6. El recurso de apelación permite a los sujetos legitimados requerir el control de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas sean revisadas por el Órgano Jerárquico Superior, y, en ese sentido el *Ad Quem* tiene la facultad - luego del examen pertinente - de confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada, según corresponda.

Bajo ese contexto, el Superior Colegiado debe circunscribirse - en principio - solamente a aquellos extremos que han sido materia de impugnación y agravios, ello conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, derivado a su vez del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano

jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la pretensión ante la segunda instancia; esto además es así, ya que debe existir una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes procesales.

Normativamente al respecto tenemos que el artículo 419° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), establece: "*(...) 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la ^pretensión impugnatoria, examinarla resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)*".

Asimismo, el artículo 425.3° del CPP, prescribe: "*(...) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las y sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia t absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (...)*".

7. Así también, se señala que el artículo 425° del CPP establece que: "*(...) La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la*

audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)".

8. Asimismo, debe tenerse en cuenta también al resolver una impugnación el respeto al derecho de defensa y la prohibición de la *reformatio in peius*; de modo que si una impugnación es solamente interpuesta por el afectado con una condena por ejemplo, la misma no puede incrementarse en su perjuicio.

Al respecto el Artículo 409.3° del CPP precisa que: "*(...) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". Bajo este supuesto se encuentra prohibido al órgano revisor agravar aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que se entiende que el Ministerio Público consintió la resolución, por lo que la misma ya no podrá modificarse para empeorar lo ya decidido. (...]"*.

9. De otro lado, se precisa que el Tribunal Constitucional hace recordar sobre ello que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.14°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Como refiere el inciso mencionado, tal derecho se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender la articulación del proceso, las que indudablemente abarcan, por lo que al caso de autos importa resaltar, cuando se hace uso de los recursos impugnativos. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no sólo a título de una garantía institucional que posibilita su

ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio tiene la virtud de determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que este no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si ningún otro sujeto procesal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.

10. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importe que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)*

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". Por su parte, el Acuerdo Plenario No. 06- 2011/CJ-116, señala que tal aspecto es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139 numeral 5º de la Constitución, precisando que "las resoluciones judiciales deben ser razonadas, razonables en dos grandes ámbitos: 1.- En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso-se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito táctico. 2. - En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)".

2.1.2. Análisis del caso concreto

11. El abogado defensor recurrente ha señalado que el *a quo* no permitió a los procesados ejercer su autodefensa durante el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 391⁰ del CPP.

Sobre el particular, del examen de los actuados (fs. 106 a 112) se considera que si bien es cierto el *a quo* durante el juicio oral, una vez concluido el abogado defensor recurrente con su alegato final, no otorgó inmediatamente la palabra a los procesados para efectos de que se pronuncien conforme a su derecho, en armonía con lo prescrito en el artículo 391º del CPP. No menos cierto es que también se ha podido corroborar que en dicha sesión de juicio oral, dichos procesados estuvieron asistidos por su abogado defensor, lo que ha garantizado para esta Sala Penal de Apelaciones que pese a dicha circunstancia procesal, los procesados no se vieron inmersos en un estado de indefensión, que haya representado verse impedidos de hacer valer sus derechos con arreglo a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Máxime, si del acta de registro de audiencia de juicio oral respectiva se ha podido advertir que el *a quo* antes de dar por concluida la audiencia sí le otorgó la palabra a los procesados para que expongan lo que estimen conveniente a su defensa.

De manera que, el argumento de apelación antes analizado, no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

12. Asimismo, el abogado defensor recurrente ha señalado que no se le informó al procesado **B** las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le correspondía de ser asistido en dicho acto por una persona de confianza, puesto que en las actas de registro e incautación respectivas, no se ha detallado tales formalidades. Por lo que dichas actas no debieron ser meritadas por el a quo al momento de emitir la sentencia apelada.

Del examen de los actuados, esta Sala Penal de Apelaciones ha podido corroborar que lo expuesto A por el abogado defensor en este punto resulta inexacto, en la medida que del Acta de Registro Personal practicado al procesado **B** el día 18 de marzo del 2015, a las 06:20 pm (fs. 03 del Expediente Judicial) se aprecia que en dicha diligencia, el personal de la Policía Nacional le explicó las razones del acto propio de registro personal y se le indicó que tiene derecho a ser asistido en ese acto por una persona de su confianza siempre que éste se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; siendo así, se advierte que en muestra de su conformidad dicho procesado ha suscrito el acta respectiva. Seguidamente, se procedió a realizar el Acta de Incautación ¹ respectiva (fs. 04 del Expediente Judicial), la misma que también obra suscrita por el procesado **B** en muestra de su conformidad.

Adicionalmente, ésta Sala Penal de Apelaciones, al examinar las referidas actas, ha podido verificar que ésta cumplen con los requisitos de forma dispuestos por los artículos 120.2° y 120.4° del CPP, en los cuales se estipula que las actas que registran las actuaciones procesales deben: a) ser fechadas con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que hayan sido redactadas y de las personas que han intervenido; b) contener una relación sucinta o integral, según el caso, de los actos realizados, c) ser firmada por todos los concurrentes; d) debe registrar con exactitud y debidamente individualizados los bienes objetos de incautación y e) se debe identificar al funcionario o persona que asuma la responsabilidad o custodia del material incautado.

Igualmente, se advierte que dichas actas cumple con los requisitos de fondo, en el sentido que: a) fueron realizadas en estado de flagrancia delictiva conforme a lo prescrito en el artículo 259.2° del - CPP¹¹; b) se actuó de conformidad con las facultades otorgadas a la Policía Nacional prescritos en los artículos 68.1.d° y 68.1.k° del CPP¹²; c) se ha procedido con el acto de incautación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218.2° del CPP¹³ y d) se han respetado las garantías del imputado, conforme lo establece el artículo 202° del CPP¹⁴.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor estima que dichas actas cumplen con todos los requisitos para ser consideradas una prueba válida y, al estar legítimamente incorporada a juicio mediante su oralización, poseen virtualidad procesal para ser valoradas debidamente por el *a quo*, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2° del CPP¹⁵.

Motivos por los cuales, se estima que el argumento de apelación antes analizado debe ser rechazado por esta Sala Penal de Apelaciones.

13. El abogado defensor recurrente también alega que existen irregularidades en la intervención del procesado **B** en la medida que no se ha acreditado la existencia de un Libro de Registros de Controles Policiales Públicos, instrumento que es de vital importancia en un acto de intervención policial de esta naturaleza, conforme a lo prescrito en el artículo 206° del CPP.

Al respecto, se advierte, por un lado, que el artículo 206.2° del CPP, el cual prescribe "**(...) 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se**

11 Artículo 259.2° del CPP: "(...) La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrante delito cuando: (...) 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. (...)"

12 Artículo 68.1 literales d y k del CPP: "(...) 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: (...) d. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como con todo elemento material que pueda servir a la investigación. (...)"

13 Artículo 218.2° del CPP: "(...) 2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la -demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria. (...)"

14 Artículo 202° del CPP: "(...) Cuando resulta indispensable restringir un derecho fundamental para lograrlos fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. (...)"

15 Artículo 393.2° del CPP: "(...) 2. El Juez penal para la apreciación de la pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"

pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público (...)", prevé una disposición normativa de cumplimiento obligatorio para la Policía. Y, por otro lado, que en la Directiva para el Desempeño Funcional de los Fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del CPP, aprobada por Resolución N° 029-2005-MP-FN, publicada el 08 de enero del 2005, se restableció que en el procedimiento de controles policiales en vías, lugares o establecimientos públicos para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en delitos que causen grave alarma social a que se refiere el artículo 206.1° del CPP, además de lo señalado en los numerales 1.1 y 1.2 de dicha directiva, el Fiscal verificará: "(...) 1.5.1 la comunicación al Fiscal competente, en la que se indique el ^ motivo, lugar, modo y tiempo de la intervención policial a que se refiere el inciso 1) del artículo 206°) del Código Procesal Penal. 1.5.2 El informe inmediato del resultado de la intervención con la copia del acta respectiva, a efecto de disponer las acciones correspondientes. 1.5.3 La existencia de los instrumentos o efectos relacionados con la comisión de delito o de las sustancias prohibidas o peligrosas, en caso de haberse incautado y la medida de aseguramiento con indicación de la persona responsable. 1.5.4 El registro de la acción de control en el LIBRO - REGISTRO CONTROLES POLICIALES PÚBLICOS, firmando y sellando como constancia de su revisión. (...)".

De tal manera, esta Sala Penal de Apelaciones estima que el incumplimiento de dicho artículo y directiva, con llevaría a una infracción de nivel administrativo u otra consecuencia según corresponda, conforme a ley; más no representa *per se* una irregularidad en el acto de intervención que el personal de Policía Nacional haya podido ejecutar en armonía con lo prescrito en el artículo 206.1° del CPP¹⁶.

Así también, se aprecia que a qué nivel de juicio oral no se actuó medio probatorio alguno que corrobore lo argumentado por el abogado recurrente en este punto; considerando, además, que tampoco se ha expuesto, de forma clara y objetiva,

¹⁶ Artículo 206.1° del CPP: "(...) Controles policiales públicos en delitos graves. 1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. (...)".

cuáles son las razones por las que se considera que dicha circunstancia invalidaría el contenido de las Actas de fecha 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 04 del Expediente Judicial) practicadas al procesado **B**.

De esta perspectiva, este órgano jurisdiccional revisor estima que el argumento de apelación antes analizado no resulta ser pasible de amparo en esta instancia procesal.

14. De otro lado, el abogado defensor de los procesados en su escrito de apelación ha señalado que las declaraciones de los testigos de cargo, ofrecidos por el Ministerio Público, son contradictorias e incoherentes entre sí, en cuanto al lugar en que presuntamente el procesado **B** tenía el arma de fuego incautada, la distancia en que estos testigos se encontraban del procesado al momento de su intervención, y la posibilidad de visualizar si dicho procesado portaba o no un arma de fuego.

Sobre el particular se aprecia que el abogado defensor recurrente hace referencia a los testigos **N**, **R** y **Ñ**; efectivos policiales que suscribieron el Acta de Intervención practicada a los imputados en día 18 de marzo del 2015 (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial).

Bajo este contexto, de los actuados se ha podido corroborar que el testigo **N**, declaró durante el juicio oral (fs. 75 a 78) que el día 18 de marzo del 2015 estaba parado fuera del patrullero en compañía de sus colegas, cuando el Oficial **Ñ** intervino a los procesados en circunstancias que se encontraban a bordo de un vehículo, intervención durante la cual se le encontró al procesado **B** en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho del pantalón; por su parte el testigo **R**, declaró durante el juicio oral (fs. 79 a 81) que el día de los hechos el Oficial **Ñ** intervino un vehículo en cuyo interior se encontraban los procesados, encontrando a la persona de **B** en posesión de un arma de fuego a la altura de la cintura en la parte posterior lado derecho, hechos que observó desde una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente; mientras que el testigo **Ñ**, declaró durante el juicio oral (fs. 82 a 85) que el día de los hechos el Oficial **Ñ** se acercó

a un vehículo en el cual intervino a sus ocupantes, entre ellos la persona de **B**, a quien se le encontró un arma de fuego a la altura de la cintura en el lado derecho.

De lo anterior, esta Sala Penal de Apelaciones, luego de analizar las "zonas abiertas" de las declaraciones antes analizadas, no ha podido advertir que éstas sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles, incompletas, incongruentes o contradictorias entre sí, menos, respecto del núcleo central de la imputación criminal formulada en contra del procesado **B** sobre la posesión de un arma de fuego, hallada a la altura de su cintura en la parte posterior del lado derecho de su pantalón.

De la misma forma, no se aprecia que en la sentencia impugnada el *a quo* se haya valorado deficientemente la estructura racional del contenido de éstas declaraciones, vale decir, no han sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto.

Por lo expuesto, éste órgano jurisdiccional revisor no evidencia agravio alguno en los apelantes en relación a lo antes analizado.

15. Así también, el abogado defensor recurrente ha argumentado en su escrito de apelación que, en el Juicio oral se demostró que el procesado **B** fue intervenido el día 18 de marzo del 2015 por los sub oficiales de la Policía Nacional del Perú **N**, **R** y **Ñ**, sin embargo, no todos ellos firmaron el acta de registro correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 210° CPP.

Al respecto, se señala que si bien es cierto el Acta de Registro Personal, practicado al procesado **Ba** (fs. 03 del Expediente Judicial), no obra suscrito por los Suboficiales **R** y **Ñ**, pese a que dichos efectivos policiales sí estuvieron presentes en dicha diligencia, no obrando razón alguna sobre ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo 210.5° del CPP. También lo es que dicho acto, para esta Sala Penal de Apelaciones, no carecería de eficacia pues existe plena certeza sobre

las personas que han intervenido en la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 121.1° del CPP, y esto ha quedado corroborado con las propias declaraciones otorgadas por dichos testigos durante el juicio oral, así como con la declaración del Suboficial Ñ, persona que intervino al procesado **B** el día de los hechos y lo encontró durante el acto de registro personal en posesión de un arma de fuego.

En tal sentido, se estima que ésta Acta ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que resulta válidamente factible su valoración, conforme lo dispuesto en el artículo VIII. 1° del CPP¹⁷.

16. El abogado defensor recurrente también argumenta que la cartuchera en la cual presuntamente el procesado **B** cargaba el arma de fuego al momento en que fue intervenido, no obra comprendida en el requerimiento de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público, por tanto se infiere que sería falso que dicho procesado haya portado un arma de fuego en su cintura y dentro de una cartuchera.

Sobre el particular, se aprecia que el Requerimiento de Confirmatoria de Incautación a la que hace referencia el abogado defensor recurrente, no es un documento que haya sido admitido y consecuentemente incorporado al presente proceso penal como medio probatorio durante el juicio oral, conforme se puede corroborar del Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución N° 10 de "fecha 11 de febrero del 2016 (fs. 17 a 23) y el acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 23 de mayo del 2016 (fs. 93 a 95). En tal sentido, no resultaría válido realizar mayor análisis sobre el particular, ni menos, determinar si dicho elemento de investigación desvirtuaría o no los medios probatorios de cargo actuados en la presente causa, en atención a lo prescrito en el artículo 393.1° del CPP¹⁸.

¹⁷ Artículo VIII.1° TP del CPP: "(...) 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al procesado por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (...)".

¹⁸ Artículo 393.1° del CPP: "(...)1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (...)".

Motivos por los cuales, se estima que éste argumento de apelación no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

17. El abogado defensor recurrente, también ha señalado que el procesado A no fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su intervención debió ser con presencia del Fiscal.

Sobre el particular, se señala que el Acta de Intervención Policial cuestionada (fs. 01 a 02 del Expediente Judicial) constituye un acto de investigación propio de las diligencias preliminares ejecutado por personal de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1° primer párrafo del CPP¹⁹, en la cual dada su naturaleza, más allá de algún cuestionamiento respecto a la intervención en flagrancia delictiva o no del procesado A, no se puede exigir la presencia del representante del Ministerio Público como condición para su validez. Por lo que en este extremo, la Sala Penal de Apelaciones no se evidencia irregularidad alguna sobre el particular.

18. Asimismo, el abogado defensor recurrente ha señalado que el a *quo* no ha considerado que al procesado A no se le encontró al momento de su intervención, en forma personal, bajo su poder y dominio, un arma o municiones, por lo que el hecho atribuido en su contra es atípico.

Al respecto, se precisa que para la configuración del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, no resulta exigible que el agente tenga dichos bienes en poder directo, siendo suficiente que el agente los tenga en su posesión bajo cualquier título, así como, tampoco es necesario acreditar que para la consumación de éste ilícito penal si el procesado llegó o no a utilizar las municiones i incautados, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto. También se debe de tener en cuenta que la conducta típica prescrita en el artículo

¹⁹ Artículo 67.1° primer párrafo del CPP: "(...) 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive y por propia iniciativa tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e

279° del CP es inminentemente dolosa, lo que v importa conciencia y voluntad de realización típica, en donde el agente sabe que tiene armas de fuego y municiones, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, y las posee de forma clandestina y prohibida, contraviniendo así el orden jurídico.

En este contexto, la Sala Penal de Apelaciones de los actuados ha podido evidenciar que en el presente caso se ha acreditado mediante las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales **N** (fs. 88 a 90) y **R** (85 a 88) otorgadas en juicio oral, así como con el examen del Perito **L** en juicio oral (fs. 66 a 70), y la oralización en juicio oral del Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial), el Oficio N° 15128-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto del 2015 (fs. 07 del Expediente Judicial) y el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 171/15 (fs. 12 del Expediente ^ Judicial), que el día 19 de marzo del 2015, se practicó la diligencia de Registro Domiciliario, en presencia del representante del Ministerio Público, al procesado **A** en el inmueble ^ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, a la 01:00 a.m. aproximadamente, lugar en donde se ingresó hasta uno de los dormitorios que era habitado por dicho procesado, encontrando en su interior, entre otras cosas, una cama de tubo con su respectivo colchón, debajo de la cual se halló una bolsa negra conteniendo 09 cartuchos (sin percutar) para arma de fuego pistola automática y/o semiautomática, calibre 9 mm-Parabelum o Lugar, con las siguientes descripciones: 02 cartuchos marca "PNP", 02 cartuchos marca "FAME", 03 cartuchos marca "S&B", 01 cartucho marca "FC", y 01 cartucho marca "NORINCO", municiones que se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Objetos que el procesado **A** tenía bajo su posesión pese que no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones.

Adicionalmente, se remarca que si bien es cierto que en el Acta de Registro Domiciliario de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 05 del Expediente Judicial) se dejó constancia que en el dormitorio que era habitado por el procesado **A**, se encontró un armario de melamine color fucsia y ropa de mujer; dicha circunstancia

no es suficiente para esta Sala Penal de Apelaciones para desvincular a dicho procesado del delito materia de imputación, en la medida que con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales **N** (fs. 88 a 90) y **R** (85 a 88) otorgadas en juicio oral, se ha acreditado de manera fehaciente que el procesado el día 19 de marzo del 2015, los llevó hasta el domicilio ubicado en la calle San Martín N° 248 del Centro Poblado de Pakatnamú, del distrito de Guadalupe, alegando que éste era el lugar en donde habitada, circunstancia que habría sido confirmada por el propietario de dicho inmueble y padrino del procesado, la persona Segundo Juan Moneada Rojas, quien observó la diligencia practicada por el Ministerio Público y presencié el acto propio del hallazgo de las municiones incautadas en dicho lugar, firmado el acta respectiva en muestra de su conformidad.

Es así, los argumento de apelación relacionados a lo antes analizado, deben ser desestimados por esta Sala Penal de Apelaciones.

Determinación de la pena

19. Comprobada la responsabilidad y culpabilidad de los procesados **B** y **A**, se debe de proceder a determinar si la sanción penal impuesta es correcta.

Así, para efectos del presente caso, se señala que, conforme a la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público, a lo referidos procesados se le atribuyó la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, delito previsto en el artículo 279° del CP, cuya pena conminada privativa de libertad es no menor de 06 ni mayor de 15 años.

En ese sentido, que luego de identificar la pena básica, conforme a lo prescrito en el artículo 45-A° del CP, corresponde dividir el marco punitivo en tres partes (sistema de tercios), obteniéndose el siguiente resultado: a) Tercio Inferior: de 06 años hasta 09 años, b) Tercio medio: de más 09 años hasta 12 años; y, c) Tercio Superior: de más 12 años hasta 15 años.

Consecuentemente, el a *quo* procedió a determinar la pena concreta, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, presentes en el caso concreto.

Por lo que, el *a quo* en relación al procesado **B**, determinó que en el presente caso existe una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales, establecida en el artículo 46.1.a° del CP, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45.A-2.a° del CP, ubicó la pena a imponer en el tercio inferior, que en el presente caso es de 06 a 09 años. De ésta manera, se verifica el cumplimiento del presupuesto material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado sea de 06 años de pena privativa de libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.

20. De otro lado, el a quo en relación al procesado **A** ha determinado que tiene la calidad de reincidente.

Al respecto, esta Sala Penal de Apelaciones señala que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, que se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva. Indicando, además, que los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46°-B del CP, son los siguientes: *"(...) (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del*

tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica. (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años". (5) Es una circunstancia personal e j incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra. (...)"

De esta forma, en el caso concreto, con el Oficio N° 1589-2015-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ de fecha 19 de marzo del 2015 (fs. 06 del Expediente Judicial), se ha acreditado que el procesado **A** sí registra antecedentes penales, habiendo sido sentenciado el 17 de febrero del 2005 a 08 años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves seguidas de muerte y Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, en el Exp. N° 169-14 procedente del Juzgado Mixto de Bambamarca. Pena que se habría cumplido el 16 de febrero del 2013, pese a que obra rehabilitado con fecha 02 de julio del 2014, según lo informado por la Oficina de Antecedentes Penales - Judiciales de esta Corte de Justicia.

Así, habiendo el procesado **A** cometido el delito que es materia de imputación en la presente causa el día 18 de marzo del 2015, se aprecia que dicho procesado ha cometido un nuevo hecho punible (doloso) en un lapso que no ha excedido a 05 años. Por lo que conforme a lo antes expuesto, dicho procesado sí posee la calidad de Reincidente. Circunstancia que constituye una circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso resulta factible al aumento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, que en el presente caso sería hasta una pena privativa de libertad de 22 años y 06 meses.

De esta manera, se verifica el cumplimiento del presupuesto material a efectos de que la pena a imponer al sentenciado **A** sea de 19 años de pena privativa de

libertad, la misma que al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 57° del CP, debe ser de efectiva ejecución.

Determinación de la reparación civil

21. Respecto a la determinación de la reparación civil, ésta Sala Penal de Apelaciones ha podido evidenciar que el a *quo* ha realizado una debida motivación de la misma, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 93° del CP²⁰, el monto a imponer deberá de comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como los daños y perjuicios ocasionados.

De esta manera, resolvió sentenciar al procesado **B** y **A** al pago de **SI.** 800.00 por concepto de reparación civil. Suma que corresponde razonablemente al daño causado en el caso concreto.

Conclusión

A manera de conclusión, esta Sala Penal Superior ha establecido que la resolución apelada debe ser confirmada en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

III. PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN

²⁰ Artículo 93° del CPP: "(...) La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; 2. La indemnización de los daños y perjuicios. {...}"

Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las indicadas normas constitucionales y legales, la **SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesados **B y A**, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal, Unipersonal de Contumazá.
2. **CONFIRMAR** la resolución N° 04 de fecha 13 de junio del 2016, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá, que resolvió **CONDENAR** al procesado **B** como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y al procesado **A**, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en agravio del Estado, a 19 años de pena privativa de libertad efectiva; así como al pago de S/. 800.00 por concepto de reparación civil, con lo demás que contenga, conforme a ley.
3. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al Juzgado de Origen, conforme a Ley. Juez Superior: CH Pascual, Ponente y director de debates.

Ss.

LL

CH (DD)

MV

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN EL EXPEDIENTE N° 00023-2015-4-0604-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Contumazá, Distrito Judicial de Cajamarca, Perú. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Trujillo, mayo de 2021



MÓNICA YESENIA DÍAZ VALDERAS

DNI N° 17539768

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo